

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en el Juicio Penal **51/15**, radicado en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, que se siguió en contra del acusado **ANDRÉS ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de una menor de edad de identidad resguardada de iniciales **L.E.A.** representada por la señora **CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** (abuela materna de la víctima).

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

ACUSADO: **ANDRÉS ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** quien manifestó llamarse como ha quedado escrito; tener **30** años de edad y fecha de nacimiento el **05 de agosto de 1985**; ser originario de Tenancingo; ser de nacionalidad mexicana; de estado civil **soltero** grado máximo de estudios de preparatoria; ocupación antes de ser asegurado guardia de seguridad de una corporación privada.

VÍCTIMA Y OFENDIDO:

VÍCTIMA: Menor de edad de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales **L.E.A.** siendo su representante la señora **CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con domicilio resguardado para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones en el interior de un sobre cerrado anexado a la causa penal.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio **1004** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince y recibido el veintiocho del mismo mes y año, la Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México **LICENCIADA EN DERECHO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** remitió Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa **1004**, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, que se celebraron dos acuerdos probatorios entre las partes y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno, la Juez de Juicio Oral **LICENCIADA EN DERECHO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, radicó el asunto con el número **51/15**, ordenando la citación a testigos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; emitiéndose en fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis un acuerdo en el cual se da vista de que en el presente asunto sería asignado como Juez para conocer la causa que nos ocupa, el suscrito Juez de Juicio Oral **ROBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por lo que una vez impuesto de todas las actuaciones, se fijó día y hora para el desahogo de los medios de prueba restantes, dando por terminada la etapa respectiva, por lo que al no existir pruebas de carácter superveniente por parte de los defensores y la Representación Social, los mismos emitieron sus respectivos alegatos de clausura, que fueron replicados por los contendientes procesales; finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia. Ahora bien, en el caso particular; en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es el de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal del fuero común; en cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron dentro del Distrito Judicial de **Tenancingo, Estado de México**, en el Municipio de **Villa Guerrero, Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el

hecho delictuoso tuvo verificativo el día **tres de julio del dos mil catorce**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve; por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal; finalmente, la competencia subjetiva se encuentra plenamente satisfecha a virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica de ~~ESTEBAN ARDITO MALDONADO GONZALEZ~~

II.- El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de persona menor de edad de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales **Q. Q. D.** Por su parte el Defensor particular formuló las que a su derecho convinieron a favor del implicado.

III. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

"Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

IV.- El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la

responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

HECHO DELICTUOSO.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

En ese orden de ideas, en primer lugar tenemos a los elementos **objetivos** materiales, que son aquéllos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no sólo se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trascienden a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

Los elementos **normativos** valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del Tribunal.

Finalmente, los elementos **subjetivos**, para efectos del cuerpo del delito, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo tipo legal describe; en otras palabras está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Realizadas las anteriores precisiones es necesario establecer, si, como lo considera el Ministerio Público, se encuentran acreditados los elementos del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**.

En esencia es de estimarse que la violación es **el acceso carnal que se obtiene contra o sin la voluntad del sujeto pasivo, que se produce mediante la fuerza o la intimidación, aprovechándose que la víctima se encuentra física o psíquicamente imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse o cuando fuere menor de quince años aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores.**

Sobre el particular no debe soslayarse que de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas por el Agente del Ministerio Público, en su concepto el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**.

El resultado en el diverso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, siempre será material, siendo este el ayuntamiento carnal y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

Conforme a lo previsto por los artículos 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, se señala:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

Del texto legal transcrito, se advierte que los elementos objetivos y normativos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** son:

- A) **Imposición de la cópula;**
- B) **Por medio de la violencia física o moral;**
- C) **Sin la voluntad de la ofendida;**
- D) **O cuando la víctima fuera menor de quince años.**

Luego entonces, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."

En este contexto, procede analizar si en el caso particular se acredita cada elemento de la descripción típica de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una resolución judicial; estudiando en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**.

Estudio que se hace en los siguientes términos:

Acorde al requisito exigido por el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, tendiente a determinar un extracto de los hechos, de las constancias procesales se logra establecer con claridad, el **lugar, tiempo y circunstancias** de ejecución del **hecho delictuoso** de **VIOLACIÓN**, en éste contexto, partiendo de la base de que en este procedimiento, el Ministerio Público tiene un deber de lealtad no sólo para con el Tribunal,

también con la parte ofendida e imputados; este Juzgador advierte que la Fiscalía sostiene como hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** el siguiente:

En fecha tres de junio del año dos mil catorce siendo aproximadamente las dieciséis horas o las diecisiete horas, la menor víctima de iniciales **...** tuvo una discusión con su señora madre de nombre **...**, razón por la cual le dijo que la iba a llevar a un internado a la Ciudad de México, situación que le causó molestia a la menor víctima por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas llegó al domicilio **...** quien es hijo de la pareja de su madre con quien sostenía una relación de noviazgo y quien le propuso que se fuera a vivir con él a una casa que se encuentra en la comunidad de **...**, México; la menor víctima accedió y en esa misma fecha tres de junio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos y veinte horas, estando en el inmueble citado **...** la empezó a besar, a acariciarle la cara y el cuerpo a la menor víctima, llevándosela a la cama y seguir besándola, hasta despojarla de su ropa, quedándose la menor inmóvil así como **...** se desnuda completamente y se sube encima de la menor besándola y tocándole su cuerpo y enseguida le abre sus piernas con sus manos y le coloca su pene en su vagina, sintiendo duro la menor hasta que completamente la penetró y haciendo movimientos de arriba hacia abajo, momentos en que la menor víctima se quedaba callada por miedo a que se enojara o le pegara y se esperó, sintiendo después de unos minutos que él mojó su vagina por fuera y que al decir de la menor era un líquido blanco que parecía pegajoso.

Ahora bien, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, se hace en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

Procediendo al estudio del primero de los elementos objetivos de la descripción típica transcrita, esto es, que existe una conducta, pues de conformidad con los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción, se desprende la existencia de una conducta de acción y consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal vigente en la Entidad, la cual tuvo lugar el tres de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve treinta horas y veinte horas, en el domicilio ubicado en la comunidad de la Finca en el Municipio de Villa Guerrero.

Circunstancia que en la especie quedó acreditado, en forma acertada, con los siguientes **medios de prueba**:

Dentro de este factor típico estructural de naturaleza objetiva del hecho delictuoso de violación, al respecto, la Fiscalía menciona, que adquiere relevancia jurídica probatoria la testimonial de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **...**

Previamente a ponderar su testimonio, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones; testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el Órgano Jurisdiccional, a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema relativo a la valoración, será importante atender a dos aspectos básicos: la forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, que en términos generales la valoración de un testimonio se hará, atendiendo a los aspectos de forma como lo son su edad, capacidad e instrucción que conlleven a establecer el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Luego, para los efectos de esa valoración, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial, podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable para este nuevo sistema de juzgamiento, como todas las

demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.

Lo anterior implícitamente conlleva la necesidad de la autoridad, para indagar sobre la existencia o no de nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con los manifestados por los declarantes de ser el caso, a fin de dilucidar si los hechos que narra se encuentran corroborados con esos diversos elementos de convicción que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por una persona, no se encuentran robustecidos con probanza alguna y por ende carecen de eficacia convictiva.

Lo expuesto debe entenderse bajo la premisa de que cuando una persona se refiere a hechos diferentes, desvinculados en cuanto a circunstancias de lugar y tiempo y con referencia a personas también distintas, nada impide que puedan llegar a corroborarse algunos de esos hechos, y no la totalidad de los sucesos narrados, es decir, que la comprobación o no, en este caso, de la imputación de una persona en contra del enjuiciado en concreto, no prejuzga en lo absoluto sobre la posible comprobación de otros aspectos o partes del contenido del propio testimonio por lo que se refiere a diversos hechos e imputados. Es así que el valor del dicho de una declaración estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declara y sin que lo anterior implique forzosamente, según se dijo, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz, cuando se refiera a hechos distintos e independientes en circunstancias de tiempo, lugar y modo, ante la posibilidad de que solamente algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba, no así otros distintos, en los que únicamente exista el dicho aislado, los cuales al no tener sustento objetivo alguno, no podrían ser tomados en consideración, pues se estaría en un caso de prueba insuficiente.

Por lo que tenemos que al rendir su testimonio ante este juzgador la menor de edad de identidad resguardada identificada con las iniciales ● ● ● a través de interrogatorio cruzado realizado por la Fiscalía y defensa particular declaró lo siguiente:

INTERROGATORIO A VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA INICIALES ● ● ●, POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Sabes por qué te citaron el día de hoy a esta sala de audiencias. Sí, para hablar con la verdad de todo lo que sucedió. Me podrías decir cuál es la verdad. Sí, el tres de junio tuve una pequeña discusión con mi mamá en la cual empezamos a platicar y todo eso y me empezó a regañar y me dijo que me iba a mandar a un internado de monjas en la Ciudad de México, en la cual nada más me iba a sacar cada quince o treinta días y que le iba a comentar a su esposo todo y en ese momento le habló y le dijo que lo iba a esperar para decirle todo, donde quedaba ese internado, yo le dije que no me quería ir para allá y me dijo que me tenía que ir, que nadie lo iba a impedir, después como a las dieciocho horas llegó ~~ALBERTO~~ ~~ALBERTO~~ y mi hermana le comentó todo lo que había pasado y lo que iba a pasar, entonces después ~~ALBERTO~~ ~~ALBERTO~~ me comentó y me propuso que nos fuéramos a vivir a otro lado, donde no me fueran a mandar a un internado ni nada y yo accedí para irme con él, él me llevó a Villa Guerrero a una casa, ahí empezamos a platicar de todo lo que iba a pasar y me dijo que no me preocupara de nada, que todo iba a estar bien y empezamos a platicar y me empezó a besar, a acariciar a hablar bonito, todo eso, me empezó a quitar mi ropa, mi abrigo, mi blusa, mi pantalón y al final mi calzón, entonces él se desnudó completamente y poco a poco se fue acercándose a mí, fue introduciendo su parte genital en mi vagina, fue introduciéndola poco a poco y yo le dije que me lastimaba y ya fue él poco a poco introduciendo más su parte genital en mí, hasta que introdujo completamente su parte genital en mí, ya después como a los cinco minutos ya sentí algo mojado, algo en mi vagina como gelatina algo blanco, después el ya completamente se cambió y yo me cambie, pero yo no le quise decir nada por el momento que me llegara a pegar o hacer algo, entonces él se cambió y todo eso, dándose esas circunstancias se volvieron a repetir el cinco, el doce y el dieciséis, el dieciséis el me comentó que su papá lo andaba buscando y que lo mejor era que me regresara con mi mamá y le dije que si me iba a regresar con mi mamá, entonces él me llevó a los taxis y de ahí subí a un radio taxi que me llevó a la casa del esposo de mi mamá y ahí llegue y el señor me preguntó que dónde estaba ~~ALBERTO~~ de manera agresiva y le dije que no sabía nada, entonces llegó mi mamá y entramos y me regañó que ya me había ganado su odio, que ella me lo había advertido que no me fuera con él y entre ellos empezaron a platicar y entonces él esposo de mi mamá y ella, me dijeron que para ella no iba a existir, porque me había ganado su odio, entonces como unos veinte minutos después me llevó a la

casa de mi abuelita, donde fue y me dejó, allá platicamos, platique con mi tía y con mi abuelita de todo lo que había pasado, entonces mi mamá fue y me dejó allá. Antes de vivir con [REDACTED], dónde vivías. Vivía en la casa, mi mamá se juntó y vivíamos en la casa del señor [REDACTED]. De qué municipio. En Tepetzingo, enfrente del Hotel Quinta Don Ramón. Antes de irte a vivir con [REDACTED], tenías una relación de noviazgo con él. Sí, desde enero del dos mil catorce. Tu mamá y la pareja reciente de tu mamá sabían de esta relación. Sabía él esposo de mi mamá, mi mamá no sabía. Tú por qué conociste a [REDACTED]. Porque él es hijo del esposo de mi mamá y vivíamos en esa casa, entonces empecé a relacionar con él, a conocernos y todo, fue como lo conocí. Me puedes decir el nombre completo de tu mamá. [REDACTED]. Dices que el día tres de junio del dos mil catorce es cuando te vas a vivir con [REDACTED]. Sí. Y te lleva a una casa, podrías decirme si te sabes el domicilio de esta casa. Sí, es La Finca de Villa Guerrero. Dices que desde que están en esa casa ustedes tienen intimidad, recuerdas a qué hora más o menos sucedió esto. Como a las ocho de la noche, algo así. Tienes actualmente buena relación con tu madre. No, mi mamá me iba a buscar, pero como supo que me había quedado con mi abuelita y a decirme que me regresara con ella, pero el tiempo que viví con ella se portaba bien conmigo o no, para pedir permiso o salir se lo tenía que pedir a su esposo, y según lo que le dijera, por ejemplo para hacer la tarea con un compañero o compañera no me dejaba ir, hasta que le dijera a su esposo, después de que me dejó con mi abuelita, me ha ido a buscar a la escuela, pero le dije que ya no me quería regresar con ella, se empezaba a enojar y así, pero yo ya le había dicho que no, no teníamos buena relación porque ella trabajaba. En el lugar que ahorita estás viviendo con tu abuelita, te sientes a gusto. Sí. Te maltrata. No. Refieres que tu mamá después de que te enteras que te vas con [REDACTED] regresas y te lleva con tu abuelita. Sí. Cuando le dices a tu abuelita lo que pasa, a dónde van o acuden. Me llevó con mi abuelita, yo platique con mi abuelita y mi tía, me dijo que me iba a quedar con mi abuelita y mi abuelita dijo que sí, y ahí me dejó. Sabes si tu abuelita, realiza alguna denuncia. Creo que sí. Sabes si tu abuelita fue a quejarse ante alguna autoridad de lo que a ti te sucedió. La verdad no sé, cuando me fui a vivir con [REDACTED] la que fue, fue mi mamá, fue por eso que le llamó el señor a [REDACTED] y le dijo que lo andaban buscando, fue así como [REDACTED] me dijo que su papá lo estaba buscando, y es por eso que yo me regreso con mi mamá. Tú acudiste a alguna oficina o autoridad a contar lo que ahorita me estás diciendo. Sí, mi mamá fue el dieciocho de junio por mí con mi abuelita y si me trajeron al Ministerio Público. Al llegar al Ministerio Público además de ir con tu mamá te canalizaron en alguna otra parte para ayudarte, llegas al Ministerio Público y cuentas lo que ya nos dijiste, la persona que te atendió en ese momento te llevó con otra persona, un médico. Si me mando, pero casi mi mamá no quería que me revisaran ni nada, retiro, firmo un papel creo y le dijeron que no me iban a revisar y me fui con una doctora particular y me pusieron una inyección para no quedar embarazada. Después con tu abuelita. Cuando estaban aclarando todo esto, de mi custodia y todo eso si me llevaron con un médico en el Ministerio Público y si me reviso. Me podría decir si dentro de las cosas, acciones que hizo la persona que te atendió en el Ministerio Público que te canalizó con un psicólogo. Sí me mando después. Recuerdas cuántas veces fuiste al psicólogo. Sí, con la psicóloga del Ministerio Público creo que fui dos veces y al hospital fui como siete veces al psicólogo. Crees que hay algo más que debemos saber o que quieras contar en este momento. Como de qué. En relación a la mismo. No.

CONTRA INTERROGATORIO A VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA INICIALES [REDACTED], POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Me podrías reiterar por favor la fecha en que dices te juntas y narraste al Ministerio Público lo que había pasado. El dieciocho de junio. De qué año. Del dos mil catorce. Te acuerdas quién estaba presente, cuando le dijiste al Ministerio Público lo que había pasado. Fue con mi mamá y ella fue la que estuvo ahí, fue con ella primero y después fue con mi abuelita. **ACLARACIÓN C. JUEZ:** En un primer momento va con su mamá por razón de que no había llegado a su casa y tiempo después va con su abuela. Posteriormente que refieren que fuiste al Ministerio Público, con quién fuiste. Con mi abuelita. Nada más. Y una ocasión fue mi tío. Entonces cuando tú contaste eso la segunda vez, solo estaba tu abuelita. Sí. Para venir a referir lo que acabas de decir de cómo se dieron las cosas antes de entrar a la sala y días antes, alguien te dijo que tenías que decir, estas asesoradas. No. Cuando rendiste esta entrevista que dices que estaba tu abuelita, alguien te dijo como narrar los hechos. No, yo los narre, nadie me dijo. Te acuerdas exactamente qué dijiste en esas fechas. Sí, fue lo que dije, todo. Recuerdas exactamente la fecha en que rendiste esa entrevista. No. La hora. De la de mi mamá. No de tu abuela. No recuerdo, pero más o menos como a las dos de la tarde. La casa a la que dices que llegas con [REDACTED] o la que dices que te lleva, cómo es. Se rentaba esa casa, es de La Finca, es de una propiedad de cinco cuartos creo, es blanca y por fuera tiene unas escaleras, tiene creo tres cuartos arriba, dos abajo y es una propiedad. Sabes de quién es esa propiedad. No, desconozco. Dices que [REDACTED] te quito

la ropa, que primero fue el abrigo, cómo estaban, parados, sentados. El me llevó a la cama y ahí me empezó a quitar la ropa y él se desnudó, él estaba parado y yo acostada y poco a poco se acercó a mí y me quito la ropa y todo eso y él se quitó la de él y se siguió conmigo. Cómo es tu abrigo. Era morado fuerte de arriba y más claro de abajo. De cierre o de botones. De botones. Con qué mano ~~te~~ te quito los botones, te lo desabrocho. Creo que con la derecha, no me acuerdo. Qué hacía con la izquierda. Me quitaba la ropa y al final él se quitó la ropa y poco a poco se fue acercando a mí e introdujo su parte genital. Dices que te quito primero el abrigo. Sí. Después qué. Mi blusa. Posterior. Mi pantalón y al final mi calzón. Debo suponer que no llevabas brassier. Cómo dices que empezó a desnudarse. Primero se quitó su camisa, después su pantalón y al final su calzón o bóxer. Llevaba cinturón. No recuerdo. El pantalón se lo quito completamente. Sí. Supongo que es un cuarto donde pasó lo que tú contaste. Sí. Qué había en el cuarto. Nada más una cama y estaba el baño pero, el cuarto está dividido en dos uno era el baño y el otro donde estaba la cama. De qué color estaba pintado el cuarto. Creo que azul y la pared blanca. La puerta. Blanca. Tenía ventanas. Sí. La luz estaba prendida. No recuerdo. Quién vivía en esa casa aparte. Desconozco a las personas que vivían, si vivían pero no las conozco. Dices que no le comentaste nada para que no se fuera a enojar. Sí. Y vivieron por lo que dices un lapso de veinte días. De trece días. En ese lapso estuvieron todo el tiempo en esa casa, no salían. Él si salía a trabajar y yo me quedaban en la casa y en ocasiones si salíamos. Sabes dónde trabajaba. Ahí por Villa Guerrero creo donde dice PEPSI, cerca de ahí. Sabes su horario de trabajo y qué días laboraba. Un día trabajaba y uno no, tenía el de veinticuatro horas, pero lo cambio por el de doce por doce, trabajaba en la noche y descansaba en la mañana. Cuál era el horario. No lo recuerdo. Si te daba miedo, por qué nunca le referiste nada a la demás gente, si te daba miedo esta persona, por qué no quejaste con las personas que vivían ahí. Porque no conocía a esas personas, y además el tiempo que viví con él no me insulto ni nada, ni me agredió, me refiero que en las relaciones no le dije nada porque no me hiciera nada, por miedo que me pegara o me dijera de cosas, pero de lo demás nunca me agredió ni nada, pero las relaciones no me obligo. Cuándo te llevó tu mamá con tu abuelita. El dieciséis el mismo día que me regrese. A qué hora te llevo. Como por las cinco, seis, el mismo día que me regrese. Dices que tu mamá te dijo que te ganaste su odio. Sí. Es reciproco con tu mamá. No. Qué sientes por ella. Yo no siento odio, ni rencor ni nada a pesar de, es mi mamá y la quiero. Si te pidiera que regresaras a vivir con ella lo harías. No, no lo haría.

INTERVIENE EL JUEZ: Algo qué quieras manifestar. **CONTESTA LA VICTIMA:** Que se haga justicia, ya que soy menor de edad y él es mayor de edad.

Ahora bien, se puede observar por parte de este juzgador que la víctima del hecho delictuoso de identidad reservada con iniciales **C. M. D.** si bien es cierto es menor de edad, de su narrativa se advierte que **sí le constan circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos** pues ella es la persona a la cual le impone el acusado la cópula **vía vaginal**; lo que implica que puede determinar los aspectos positivos y negativos de una conducta; además, fue exhortada para que se condujera con verdad; aspectos que influyen en el ánimo de este togado para establecer que se trata de una persona que a pesar de su corta edad tiene el criterio necesario para juzgar que el acto desplegado por el enjuiciado en su agravio y que constituye el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, pues al tener conocimiento de los sucesos que percibió a través de sus sentidos lo declaró así ante esta Autoridad Judicial, pues en presencia de este juzgador manifestó que el tres de junio del dos mil catorce tuvo una pequeña discusión con su mamá en donde la empezó a regañar y le dijo que me iba a mandar a un internado de monjas en la Ciudad de México, por lo que más tarde como a las dieciocho horas llegó ~~señora~~ ~~quien~~ ~~le~~ ~~comentó~~ ~~y~~ ~~propuso~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~fuéramos~~ ~~a~~ ~~vivir~~ ~~a~~ ~~otro~~ ~~lado~~, a Villa Guerrero en el lugar conocido como La Finca, accediendo la víctima, ya en el lugar empezaron a platicar y le dijo que no se preocupara de nada, para posteriormente empezar a besarla, a acariciar y a hablar bonito, a quitar mi ropa, para posteriormente imponerle el acusado a la víctima cópula vía vaginal, además de lo anterior la víctima declaró que dicha situación se repitió los días cinco, doce y dieciséis de junio de junio del dos mil catorce, aunado a lo anterior la menor de edad declaró que entre ella y el acusado ~~había~~ ~~una~~ ~~relación~~ ~~de~~ ~~noviazgo~~; además de lo anterior narró en presencia de este togado el por qué se encontraba viviendo con su abuelita la señora ~~señora~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~, ya que en fecha dieciséis de junio del dos mil catorce la víctima al tener platicas con el acusado decidieron que lo mejor era que la víctima regresara a su casa, por lo que el acusado la llevó a unos taxis, trasladándose a la casa del señor ~~señor~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~ quien al llegar le preguntó que dónde estaba el acusado, esto de una manera muy agresiva contestándole que no sabía nada, entonces llegó señora madre de la víctima ~~señora~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~ quien la regañó diciéndole incluso que ya se había ganado su odio, llevándola a la casa de su abuela ~~señora~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~ Aen donde se quedó a vivir platicándole a su tía ~~señora~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~ y a la señora ~~señora~~ ~~que~~ ~~vive~~ ~~con~~ ~~ella~~ cómo había sucedido los hechos, es decir las relaciones sexuales que había tenido con el acusado y los

días que habían ocurrido las mismas, para posteriormente el día dieciocho de junio del dos mil catorce la llevaran a la Agencia del Ministerio Público a interponer la denuncia correspondiente por la violación que había sufrido la víctima; por lo anterior y al analizar este juzgador los datos, indicios y circunstancias que refirió la víctima, a fin de dilucidar si los hechos narrados por ella pueden considerarse realmente, de acuerdo a las circunstancias de la propia narración, como captados por sus sentidos o susceptibles que le consten en lo personal por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original o directo y cuáles de ellos, por el contrario, constituyen meras referencias de terceros o deducciones. Considerándose aplicable al caso particular los criterios emitidos por el Tribunal Federal, del tenor siguiente:

"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529."

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23."

Por cuanto hace a la forma y modo en que acontecieron los hechos; la Representación Social ofreció el testimonio de ~~XXXXXXXXXX~~ quien tiene la calidad de abuela de la víctima, ~~XXXXXXXXXX~~ en su calidad de madre de la víctima y ~~XXXXXXXXXX~~ tía de la víctima y examinando integralmente lo expuesto por los testigos, al dar contestación a los interrogatorios y conainterrogatorios, se logra advertir lo siguiente:

INTERROGATORIO A LA TESTIGO ~~XXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Me puede decir el motivo por el cual está en esta sala. Por la niña. De qué niña. De mi nieta. Que sucedió con su nieta. Fue violada. Por quién fue violada. Por el internado de mi hija ~~XXXXXXXXXX~~. Sabe la fecha en que fue violada o abusada sexualmente. Se la llevo el siete de junio y fue mi hija decirme que se la había llevado y ya el dieciséis fue a dejármela a mi casa. De qué año. Del dos mil catorce. Qué le dijo exactamente su hija cuando va a su domicilio. Que la llevaba porque no la quería tener en su casa. Por qué estaba sola. Porque se quedaba y ella se tenía que ir a trabajar. Cuando refiere que su nieta se había ido con ~~XXXXXXXXXX~~ a qué lugar se fue con su nieta. A Villa Guerrero. A qué fueron a dicho lugar. La verdad no sé. Cuando usted platica con su nieta, qué le dice. Que había tenido relaciones con él, pero ya no le quise preguntar. Le dijo cómo había sido la forma de las relaciones. No ya no me dijo ella nada. Cuando se entera de esta situación qué es lo que hace. Fue al DIF a pedir una custodia para que me la dieran y pudiera ir a denunciarlo. A dónde fue a denunciar. Al Ministerio Público. Qué denunció. Fui a decirles que la niña había sido violada. Cuando informa esta situación, qué trámite realiza en el Ministerio Público, me podría decir paso a paso como iba a ser la denuncia. Pues llegamos ahí y estuvo platicando con la licenciada. Qué le platicó su nieta a la licenciada. Lo que había pasado. Qué había pasado. Que había tenido relaciones, que se había ido en contra de su voluntad. Qué más hace la Ministerio Público, la canaliza a otra área. Nos mandó con el doctor. Usted acompañó a la menor. Sí. Qué le mencionó el doctor a usted. La reviso y me dijo que si había sido violada. A dónde más canalizaron a su nieta. En el Hospital General. Qué le hicieron. También la revisó la doctora. Qué le informó a usted la doctora. Me dijo lo mismo. Algún otro lugar donde haya o este asistiendo su nieta. Ahorita no, fuimos con la psicóloga también. Cada cuánto llevaba a su nieta a la psicóloga. Cada mes. Sabe le motivo por el cual iba con la psicóloga. Por lo mismo de lo que había pasado. Me pude decir el nombre de su hija. ~~XXXXXXXXXX~~. Cuando su hija le hace entrega de su nieta ella qué le dice, le dice el motivo. Sí, me dice que la llevaba porque ya no la quería tener ahí y porque no podía estar sola. Después de esto su hija tuvo algún acercamiento con usted. Ya no. Cuando usted se entera que su nieta había

tenido relaciones con esta persona le informa a su hija. Ya no ella ya sabía, ya no platicamos de eso. Por qué dice que su hija ya sabía. Porque se supone que ella fue por la niña, se supone que ella ya sabía. Su hija de manera directa nunca le comento esta circunstancia. No, no platicamos. Después de esta situación, cómo ha sido la forma de actuar de su hija hacia usted. Pues está enojada conmigo. Y cómo ha sido ese enojo. No me habla.

CONTRA INTERROGATORIO A LA TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Tiene interés de que se resuelva a favor o en contra de alguna persona, quiere que mi defendido sea condenado, recuerda qué fecha fue a iniciar su denuncia al Ministerio Público. No recuerdo, el dieciséis me la entrego, no me acuerdo. Su nieta vive con usted. Sí. Refirió que es ama de casa. Sí soy. Cómo apoya a la menor o quién le da para los gastos de la menor. La apoyamos entre mi esposo y yo. El día dieciséis de junio recuerda qué día de la semana era. No recuerdo. A qué hora le llevo su hija a la menor. No recuerdo la hora. Recuerda cómo iba vestida su hija. No. Cómo iba vestida la menor. La niña llevaba un pantalón pero tampoco recuerdo que color era y una blusa. Por qué si llevo la menor y le comento que había tenido relaciones, por qué en ese momento no denunció. Primero fui al DIF para que me dieran la patria de la niña para poder ir a denunciar.

RE INTERROGATORIO A LA TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Con respecto a la fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, dice que no recuerda la hora con exactitud, me pudiera decir si fue en la mañana, mediodía, o en la tarde. Fue como a mediodía.

INTERROGATORIO A LA TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Tiene conocimiento del por qué hoy está en esta sala de audiencias. Sí, la audiencia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Sabe por qué el día de hoy se le cito a usted. Sí, debido a una violación. Tiene conocimiento de quién fue abusada. No. No tiene ningún conocimiento. Solamente que hay una violación. Sabe qué persona fue la víctima de esa violación. No. Conoce a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Sí. Qué es de usted. Nada. Algún tipo de relación. No. Entonces por qué conoce a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Lo conozco porque es hijo de mi esposo. Dice que tiene el conocimiento de una violación, sabe a quién violaron. A ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Y esa persona a la que se refiere tiene alguna relación son usted. La víctima es mi hija. Cómo tuvo conocimiento o quién le hace conocer de este acontecimiento de la violación. Mi mamá me lo dijo, enojada que habían violado a mi hija. Recuerda en qué fecha le hizo de conocimiento su mamá. Fue después del mes de junio del dos mil catorce. Le dio más detalles. No. Su mamá le hizo saber quién era la persona responsable de esta violación. No. Actualmente tiene algún tipo de convivencia con su menor hija de iniciales ~~XXXXXXXXXXXX~~. No. En algún momento la menor de iniciales ~~XXXXXXXXXXXX~~ le comentó directamente lo de la violación. No. Podría decir qué edad tiene su menor hija de iniciales ~~XXXXXXXXXXXX~~. Doce años. Podría decir el nombre correcto y completo de su madre. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Actualmente su menor hija con quién se encuentra viviendo. La tiene mi mamá.

CONTRA INTERROGATORIO A LA TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Por qué la menor vive con la mamá de usted. Porque mi mamá fue por hija a mi domicilio, llevándosela a su domicilio de mi mamá. En qué fecha. A mediados del mes de junio del dos mil catorce. Por qué fue por ella le dijo algún motivo. No me dijo nada, únicamente fue por ella mi mamá y mi hermana de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Por qué no tiene convivencia con la menor. Mi mamá no me deja verla, la última vez fui a la escuela y mi mamá no me permitió hablar con mi hija. Le manifiesta por qué no la deja convivir con ella. No, únicamente me dice que no tengo por qué hablar con mi hija y que en todo caso fuera a su casa, pero la única vez que fui hubo un problema, mi hermana la escondió en el cuarto y no me dejo verla. Cuando dice que fue a la escuela a tratar de ver a la menor, logro hablar con la menor antes de que su mamá le impidiera que usted se la llevara. Eso tendrá un mes, que intente hablar con mi hija pero no lo hice, no la he visto mi hija, llevo mi mamá en el momento que iba hablar con mi hija y lo que hice fue decirle a mi hija por qué no se iba conmigo, eso tendrá un mes. Le contesto algo su menor. Lo único que mi hija me comento hace un mes, fue que ella se quería venir conmigo y me dijo que no la hacía porque mi

mamá estaba enferma y no quería agravar a mi mamá porque se fuera a enfermar más, que ella no estaba a gusto con mi hermana y mi mamá, solo la ponían en la tienda, ella se quería ir conmigo siempre y cuando mi mamá no se pusiera mala. Tiene problemas con su mamá. El único problema que tengo con ella es que cuando yo me case mi mamá estuvo en un desacuerdo con mi pareja por la diferencia de edades, es lo único que hay. Cuando dice que se fue a vivir con su esposo, se llevó a vivir a su menor hija con usted. Sí. Durante todo el lapso que vivió con usted hasta el día que se lo llevo su abuelita en algún momento salió de su casa por más de un día. A mi hija la tuve conmigo todo el tiempo. En algún momento se fue a vivir a otro lado la menor. No, hasta que mi mamá fue por ella en el mes de junio, que mi mamá fue por mi hija. Dice que en el mes de junio del dos mil catorce, inicios, mediados, finales. Fue a mediados. **INTERVENCIÓN DEL JUEZ:** Bajo su consentimiento su hija se encuentra con su abuela. No, no estoy de acuerdo, ella se la llevo sin avisarme, ella nada más fue por mi hija cuando no estaba, yo estaba trabajando y fue mi mamá y mi hermana a su domicilio por mi hija para llevársela a la casa de mi mamá. Ha hecho algo para recuperar su hija. No, únicamente cuando mi hijo me habló por teléfono, que mi mamá tenía a mi hija yo al siguiente día fui a hablar con mi mamá, para ver el motivo por el cual se lo había llevado. Se lo digo porque aquí estamos ventilando precisamente el hecho delictuoso de violación, el cual fue denunciado por su señora madre y el cual fue en agravio de su menor hija de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y usted conoce las circunstancias por las cuales la retiraron de su domicilio, si usted desea establecer un mecanismo legal, existe la vía civil para que usted reclame a su menor hija dado que aquí advierto de su testimonio sabiendo que hay cierto consentimiento, usted misma refirió incluso que su menor hija se quiere regresar al decir de usted quiere regresar con usted pero teme de la salud de su abuelita, desconozco cuales son los motivos por los cuales usted como madre de la menor no ha ejercido ese derecho que como madre tiene para tener bajo su custodia a su menor hija, porque de diferentes testimonios he advertido cuestiones diferentes de lo que usted me está planteando en este momento, yo no voy a decidir de la cuestión de su menor dado que soy autoridad diversa.

INTERROGATORIO A LA TESTIGO [REDACTED] LEAL, POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Me podría decir el motivo de su comparecencia. Sí, porque mi mamá denunció una violación hacia mi sobrina menor de edad. Me puede decir el nombre de su mamá. [REDACTED]. Refiere que es respecto a una violación, qué es lo que paso. Mi hermana, [REDACTED] llevo el día siete de junio llego a la casa diciendo que mi sobrina se había ido con el joven [REDACTED] y que la había regañado y que se había ido y el día dieciséis de junio mi hermana llego con mi sobrina a la casa, que ya no la quería, llegando a la casa mi mamá y yo hablamos con ella y nos platicó que había tenido relaciones con el joven [REDACTED]. Le comento su sobrina en qué fechas tuvo relaciones con el joven [REDACTED]. Sí me comento, ella se fue el tres de junio y a partir del cuatro, cinco, fue su periodo y hasta el último día, el dieciséis tuvo relaciones. Hacia dónde se fue, a qué lugar se fue su sobrina con esta persona. Villa Guerrero. A qué parte. Creo que La Finca. Durante este tiempo aviso de esta situación su sobrina a su mamá, cuando su sobrina se va a vivir con esta persona a Villa Guerrero. Igual y a Villa Guerrero no, pero si ya sabía que se había ido con el joven. Es decir que su hermana ya sabía que su menor hija y el joven sostenían una relación. En ese momento sí, que se había ido con él, si ya sabía que mi sobrina se había ido con el joven. Su sobrina le menciona que tenía un tipo de relación con él. Antes de sí en la plática que desde enero de ese mismo año llevaban una relación de noviazgo. Quién sabía de esta relación de noviazgo. En ese momento nada más estábamos mi mamá, mi sobrina y yo, fue cuando nos dijo. Además de ustedes, le mencionó si alguna otra persona le había mencionado que tenía una relación. Creo que a [REDACTED], su hermana pero no sabía al cien, nada más le comento que eran novios, cuando llego a la casa para platicarnos que era lo que había pasado comenzó a platicar y es por eso que siento confianza y nos dice que eran novios desde enero de ese mismo año. Con respecto a su noviazgo, en algún momento le comentó algo su sobrina. No. Hasta ese momento que usted platica con la víctima es que usted se entera de esta situación. Así fue. Le explico con exactitud que hizo con esta persona estos días. Sí, de hecho me comento que tuvo relaciones con esta persona como, fue todo lo que me explicó que el primer día el joven como la puso, que le dolió eso si me lo comento. Sería más preciso en describirme paso a paso y detalle, como fue el momento como es que tuvo relaciones con esta persona. Sí, el primer día que la empezó a besar y que el joven la lastimo poquito pero que penetro bien, tuvo relaciones bien, el siguiente día fue igual, la empezó a besar, el joven se subió y la víctima estaba abajo y así fue posteriormente, casi todas las veces el joven se subió penetro y tuvieron relaciones, y todo eso. Le dijo en qué parte íntima fue penetrada su sobrina. En la vagina. Puede precisar con exactitud los días. No, sólo recuerdo que me dijo que el cuatro y el último día, pero los otros dos no los recuerdo. Recuerda el último día. Dieciséis de junio, el día que mi sobrina llegó a

su casa. El primer día que su sobrina se va con esta persona le informo si le dijo a su mamá que se iba con esta persona. No, yo no recuerdo que me dijo eso, pero mi hermana si sabía porque me comento que la regaña, entonces la regaña y el joven **ARTURO** le propone irse, entonces mi sobrina se le hace fácil y se va. Sabe el motivo por qué la regaña su hermana. No, sólo se la que la regaña y se fue. Después de que le comenta esto su sobrina que hace usted. Cuando nos estaba platicando de la relación hablamos con mi mamá y mi mamá decidió hacer la denuncia. Le comento esta situación a la mamá de la víctima, No, ella llevo el dieciséis y dijo que ya no quería saber, que la iba a dejar con mis papás y ya no volvió a llegar ahí, mi mamá decidió hacer la denuncia, fuimos al Ministerio, se hizo la denuncia y todo lo que percibía. El día que fueron a hacer la denuncia acompañó a su señora madre. Sí. Supo el procedimiento que se le hizo para realizar la denuncia. Sí. Me lo puede explicar. Sí, llegamos con la Licenciada, la pasaron con un doctor que está abajo, después con una psicóloga. Sabe que es lo que dice el doctor cuando examina a su sobrina. Directamente no, porque se lo dijo a mi mamá y ya después ella comento conmigo, pero el doctor se lo dijo todo. Qué resultados arrojó después de haber pasado con el doctor y con el psicólogo. Que si había tenido relaciones sexuales y después de ahí se pasó con el psicólogo porque es una niña que yo presiento que no es una edad para tener una relación. Cuantos años tenía su sobrina cuando esto se suscitó. Once años. Después de que realizan la denuncia ante el Ministerio Público, siguió viviendo con ustedes o se regresó con su mamá. Siguió viviendo con nosotros, hasta la fecha. Respecto a esta circunstancia, qué opina la mamá por lo que le ha dicho directamente. La mamá está muy enojada, no nos dirige la palabra, está muy enojada de hecho fue a la casa un día agresivamente, porque se la quería llevar a la mala, ese día intervino la policía municipal, en el mercado la señora, el señor agrede a mis papás, les empieza a decir de cosas y desde ahí no nos ha vuelto a ver. Recuerda la fecha en que la policía tuvo intervención por este percance. La fecha no. Un tiempo aproximado. Como tres meses, casi después de que se hizo la denuncia y detuvieron al joven, como a la semana. Recordando, como qué mes pudiera ser. Como por julio, agosto. Cómo se llama el papá de **ADRIÁN AQUINO BICEPRA**. Usted lo ubica, conoce perfectamente. Si lo ubico. Cómo lo conoce y sabe que es el papá de **ADRIÁN** Porque fue la pareja de mi hermana, se casó con ella, viven con ellas, **ESTEBAN** y **NOEL** viven juntos, es el esposo de mi hermana, **NOELIA ROSA**. Es decir, su hermana y esta persona ya tienen una relación estable. Si se casaron y todo. Su hermana cuántos hijos tiene. Tres. Me podría decir sus edades. **ESTEBAN** tiene diecisiete años me parece, **NOEL** tiene quince años y la otra la víctima tiene doce. Con respecto a **OSCAR** él tiene además de **ADRIÁN** más hijos. De hecho **NOELIA** la hermana de la víctima paso por lo mismo, pero a ella si la casaron, salió embarazada del otro hermanastro, hermano del joven que está aquí, ella salió embarazada a los catorce años. Me podría decir el nombre del hermano de **ADRIÁN**. Exactamente no me lo sé, le decíamos **PEPE**, él también paso lo mismo se llevó a mi sobrina solo que mi sobrina salió embarazada y la casaron. A quién se refiere cuando dice la casaron. Pues mi hermana porque dio permiso la niña tenía catorce años ella autorizo para poderla casar, el otro joven también era mayor de edad, es por eso que mi mamá opto por recoger a la niña, porque si no qué le esperaba la misma situación de la anterior, por eso mi mamá opto por ayudar a mi sobrina, porque mi hermana decía que la iba a llevar a un internado, mi hermana opto por llevársela a mi mamá porque no era seguro estar en su casa y que ya no la querían haya. Dónde tiene su domicilio su hermana con su actual pareja. En La Lagunilla, enfrente de un hotel, se llama creo Don Ramón, sobre carretera. Sabe cómo era la interacción o la dinámica familiar de **ESTEBAN** con su hermana, dónde vivían, quiénes vivían. Sé que vivían ahí donde le digo por La Lagunilla, los dos trabajaban veinticuatro por veinticuatro, así que un día se quedaban los niños solos y un día estaban solos, vivían mis sobrinas y en un principio vivía el joven **PEPE**, el joven **ADRIÁN** llevo después de que estaban ya juntos, después, se casaron y solo vivían ellos, después se murió la señora y después llevo el joven **ADRIÁN** ya casada **NOELIA** y **PEPE**. A la fecha siguen estos problemas, diferencias con su hermana. Si igual, no nos hablamos, entonces para evitarnos problemas mejor dar vuelta y no hablarles, pero no siguen. En algún momento le ha externado de manera directa a usted o alguno de sus familiares, la molestia. En el mercado a mis papás a ambos y enfrente les dijo cosas y les empezó a mentar la madre eso fue una, luego por teléfono a mi hermano le habla **ESTEBAN** y lo amenaza que nos cuidemos que nos va a matar y mi hermana fue a la casa agresivamente y tuvo que intervenir la policía municipal. Cuál es el motivo de la molestia. De que **ESTEBAN** se quedó y de la denuncia que se hizo de violación. Hay una inconformidad de parte de su hermana de que se haya denunciado a esta persona. Sí. Ella qué les pide para que deje de haber esa inconformidad. Ella siempre ha sido muy agresiva nunca llega hablar bien, nunca, la vez que fue agresivamente, nunca pidió con calma, pues denme a la niña nunca hablamos tranquilamente. Es de un carácter agresivo. Es decir la molestia de su hermana es de que existe una denuncia en contra de su hijastro. Así es. La molestia que tiene su hermana es a partir de que inicia la denuncia o de toda la vida. En el momento que se inicia la denuncia. Antes de que su hermana se uniera con el señor **ESTEBAN**, cómo era la relación con ustedes. Ella vivía en la casa, con sus tres niños, pero

después empezó a conocer al señor y hasta que se casó. Pero como era la actitud de su hermana con ustedes. Vivíamos unidos de hecho yo soy más chica que ella, me veía como hermana menor, pero después de que comenzó a conocer a esta persona comenzó a cambiar, de hecho estuvo un tiempo en un psiquiatra porque estuvo mala de la mente, cuando salió de ahí fue cuando decidió casarse con el señor [REDACTED]. Cuando se refiere que estuvo con el psiquiatra a qué se refiere, que estuvo en tratamiento o estuvo internada. Estuvo internada. En dónde estuvo internada. En México. En dónde. No sé bien los datos porque estaba más pequeña. Sabe aproximadamente por conocimiento de sus familiares cuál era el diagnóstico exacto de su hermana. No sé exactamente, eso lo veían mis papás. Cuando ella sale de esta institución médica, sabe si tenía que seguir con algún tratamiento. Sí, lo que me entere que tenía que estar yendo con el psicólogo, pero creo que no fue. Cuando regresa a su domicilio continuo con el tratamiento, pero al paso de los días deja dicho tratamiento. Sí, después ya se juntó con el señor [REDACTED] y se casó ya no supe. Después de esa situación cuando estaba viendo su hermana con el señor [REDACTED], su hermana era agresiva o es a partir de la denuncia. A partir de la denuncia, porque antes de eso fue la situación de [REDACTED], porque ahí no se puso agresiva pero después de esto ya no nos dirigió la palabra y comenzaron las agresiones. Cómo trataba el señor [REDACTED] a su hermana. Casi nunca iban a la casa. Si habían fiestas los dos tomaban, y no tuve una relación con [REDACTED] no, no conviví mucho.

CONTRA INTERROGATORIO A LA TESTIGO [REDACTED] LEAL POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Tiene algún interés de que este asunto se resuelva a favor o en contra de alguien. Tengo interés sí. Usted odia a mi defendido. No. Tiene algún problema personal con su hermana, la mamá de la víctima. No. Dice que el día que les llevo su hermana a su sobrina fue el día dieciséis de junio, recuerda cómo iba vestida. No. Cómo iba vestida la menor. Tampoco lo recuerdo. Recuerda qué día de la semana acudieron a denunciar ante el Ministerio Público. No me baso por las fechas. Dice que tuvieron relaciones el cinco o cuatro de junio, que luego fue el periodo de la menor, usted la revisaba. Ella me comento, no la revise, la menor me lo platicó.

Denotándose que atendiendo a la probidad, independencia de la posición y antecedentes personales de las testigos y tomando en cuenta que la señora [REDACTED] en calidad de abuela de la víctima menor de edad y la señora [REDACTED] en calidad de tía la víctima **que si le constan circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos** pues a ellas por la cercanía y la buena convivencia que tenían con la víctima les manifiesta los hechos, coincidiendo en que en fecha dieciséis de junio del dos mil catorce la señora madre de la víctima [REDACTED] llevó a la casa de [REDACTED], además la testigo [REDACTED] declaró que la víctima fue llevada por el acusado a Villa Guerrero, que si bien no menciona la testigo el domicilio exacto, si refirió que se había ido con el acusado al Municipio de Villa Guerrero y que habían tenido relaciones, razón por la cual la testigo declaró que acudió al DIF a pedir una custodia para que la víctima menor de edad se quedara con ella y pudiera ir a denunciarlo al justiciable, desprendiéndose de lo anterior la razón por la cual acudió hasta el día dieciocho de junio del dos mil catorce a las oficinas de la Representación Social a interponer la denuncia por el delito de violación en contra del justiciable; además declaró que la menor de edad además de ser revisada en las oficinas de la Representación Social fue canalizada para recibir tratamiento psicológico pues como lo refirió la testigo la llevaba cada mes; en cuanto a la testigo [REDACTED] declaró que efectivamente la señora [REDACTED] había llevado a la casa de la señora [REDACTED] a la víctima menor de edad, y que posteriormente le manifestó que había tenido relaciones sexuales con el acusado en el Municipio de Villa Guerrero en el Lugar denominado La Finca; además de lo anterior la testigo declaró que la menor de edad dijo que entre ella y el acusado existía una relación de noviazgo desde el mes de enero, ventilando además que la hermana de la víctima de nombre [REDACTED] había pasado por lo mismo, es decir esta persona de nombre [REDACTED] quien en su momento tenía catorce años se había salido embarazada de su hermanastro de nombre [REDACTED] quien es hermano del acusado, pero que ellos si se habían casado, ya que lo había autorizado la señora [REDACTED] [REDACTED], siendo esa la razón por la que la señora [REDACTED] [REDACTED] había recogido y ayudar a la menor víctima, precisamente para que no se repitiera la misma situación, y evitar que la señora [REDACTED] madre de la víctima la llevara a un internado, lo que coincide con las manifestaciones de la menor en el sentido de que ya había existido un precedente de que la querían llevar a un internado en la Ciudad de México; en cuanto a las declaraciones de la señora [REDACTED] madre de la víctima si bien es cierto se mostró reticente, pues a pesar de haber acompañado a la víctima al Ministerio Público, no lo mencionó en su declaración, además al

principio de su declaración a preguntas de la Representación Social contestó que no sabía a quien habían abusado o violado, sin embargo si declara que la señora madre ~~CONCEPCION ROSARIO~~ le manifestó que su hija menor de edad había sido violada, esto refirió la testigo que se lo habían dicho en el mes junio del dos mil catorce de lo que se desprende que situo conocimiento del ataque sexual del que fuera objeto su hija por parte del activo, aunque esta refiriera que tampoco sabía quien la había violado; por las anteriores declaraciones de ~~CONCEPCION ROSARIO~~ y ~~ALBERTO TORRES DIAZ LEON~~, adquieren valor convictivo su testimonio, esto porque como lo declararon ante este juzgador la manera en la que se enteran del hecho delictuoso a estudio a través de la víctima, denotándose con las declaraciones de las testigo que al momento en el que rindieran su declaración, que no existe algún sentimiento de animadversión, coraje o algún otro sentir negativo hacia el activo del delito, que pudiese motivar un afán de quererle causar un perjuicio; incluso con la declaración de la madre de la víctima ~~ROSA EMILIA ZEREDA DIAZ~~ que aunque se mostró reticente manifestó si tener conocimiento del al violación que había sufrido su hija; por tanto, la versión de las testigos en examen se califica de lógica, congruente, verosímil y creible, en forma clara y precisa, con "valor jurídico indiciario" en lo individual; pero concatenada con la declaración de la víctima, permiten integrar prueba circunstancial; porque exponen aspectos esenciales y accidentales relacionados con el lugar, tiempo, forma y modo en que tuvo conocimiento a través del sentido visual y auditivo del momento en que éstos se verificaron; sin que se advierta que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, menos impulsador por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo. Porque se reitera, el valor del dicho de una declaración de cargo estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declara y sin que lo anterior implique forzosamente, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; ante la posibilidad de que algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba. Considerándose aplicable al caso concreto a estudio los criterios del tenor siguiente:

"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.80.C.58 C. Página: 759.

De la misma forma se incorporaron dos registro de actuaciones anteriores por parte de la Representación Social, esto mediante lectura en términos del artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, siendo el contenido el siguiente:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, en Tenancingo, Estado de México a cinco de abril del año dos mil quince y con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, con fecha en que se actúa el suscrito personal de actuaciones se traslada plena y legalmente al lugar señalado como el de los hechos con el perito en materia de fotografía de nombre ~~ALBERTO ROSARIO~~ en donde se tiene a la vista un pasillo de trece metros de largo aproximadamente de terreno natural, el cual da acceso a un inmueble el cual tiene frente dirigido al sur, el cual se observa de dos pisos, así mismo se observa delimitado con malla ciclónica, la cual está destinado a departamentos en acceso de dos metros de ancho por dos metros de largo aproximadamente, así mismo se observa la planta baja de color amarillo y la planta alta de color verde lo anterior en términos y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 para el Código Procesal Penal de

este sistema de adversarial y oral en Tenancingo, México siendo todo lo que se tuvo a la vista y una vez que no se tienen más datos que recabar el personal de actuación se regresa al lugar de origen, lo que se asienta para los efectos legales conducentes, firmando el Agente del Ministerio Público Licenciada ELIA RÍOS PÉREZ?"

"ACTA MÍNIMA DE INSPECCIÓN Y REGISTROS DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES, EDAD CLÍNICA Y ESTUDIO PROCTOLÓGICO DE LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED], en Tenancingo, Estado de México, en fecha diez de julio del dos mil catorce el Agente del Ministerio Público actuante en el momento en lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, vigente para este distrito judicial, en el interior del consultorio del servicio médico forense del Centro de Justicia de Tenancingo con apoyo del médico [REDACTED], menor del sexo femenino de iniciales [REDACTED] quien se encuentra bien orientada en tiempo, lugar y persona, aliento sin olor característico, presenta glándulas mamarias turgentes en desarrollo con color de pezón oscuro, en posición ginecológica se observa el monte de vénus con abundante vello de color oscuro, a la maniobra de valsava se observa labios mayores aglobados a los menores y estos entre si los cuales se encuentran íntegros, meato urinario íntegro pálido y menea lunar pálido con desgarros completos a las tres, seis, nueve, doce según caratula del reloj, conducto vaginal con secreción blanquecina, esfínter anal con sus pliegues íntegros, por sus caracteres sexuales secundarios como el vello axilar y púbico y su arcadia dentaria como segundos molares, se precisa una edad clínica mayor de diez años y menor de doce años, once años, estableciendo como conclusión himen con desgarros completos, firmando el Agente del Ministerio Público Licenciada [REDACTED]."

Medios probatorios que adquieren eficacia jurídica probatoria porque dentro de las potestades legales previstas en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al Ministerio Público le está permitido desahogar la prueba de inspección, como actuación tendiente a acreditar el hecho delictuoso, para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través del sentido visual; actuaciones anteriores de las cuales se acredita la existencia del lugar de los hechos ubicado en la comunidad de La Finca en Villa Guerrero, Estado de México en donde el perito en fotografía [REDACTED] realizó una descripción del lugar; aunado a lo anterior se acredita que la víctima de iniciales [REDACTED] al ser examinada en fecha diez de julio del dos mil catorce por el médico [REDACTED], presentaba un himen con desgarros completos a las tres, seis, nueve, doce según carátula de reloj, además de que se trataba de una persona menor de edad de once años; medios de prueba que son determinantes en este sumario, debiendo acotarse que con la práctica de la inspección ministerial le corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por ser mandato constitucional que a la actuación del Ministerio Público se le conceda eficacia jurídica probatoria; por lo que si esta autoridad administrativa se vale de medios directos para buscar pruebas, ello se considera una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público.

Además de los anteriores registros anteriores, se cuenta con la certificación médica practicada en el cuerpo de la víctima a cargo del Doctor [REDACTED] adscritos al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quien al rendir su experticia ante este juzgador, declaró lo siguiente:

**INTERROGATORIO AL PERITO EN MEDICINA LEGAL DOCTOR [REDACTED]
[REDACTED] POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.**

Para qué Institución labora como médico. Para servicios parciales de la Procuraduría del Estado de México. Qué tiempo lleva laborando para servicios periciales. Más de quince años para esta institución. Actualmente cuál es su lugar de Adscripción. En Tenancingo, en la

Calle Mañón, servicio periciales. Dentro de sus actividades como médico en esta institución qué es lo que hace. Principalmente son las certificaciones de estado psicofísico, lesiones, ginecológicas, edad clínica, proctológicas, toxicológicas, necropsias, dictámenes en materia legal. Cuál es su horario de labores. Trabajo los días lunes y jueves las veinticuatro horas a excepción de días festivos. Dentro de sus actividades ha tenido algún problema con algún órgano interno de su institución. No, ninguno. Sabe por qué fue llamado para comparecer el día de hoy. Sí, por medio de un oficio que se me gira para realizar un examen psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico en una menor, con fecha del día diez del siete del dos mil catorce a las trece cuarenta y cinco, todo esto por medio de un oficio debidamente. Recuerda las iniciales de la persona que usted certificó. Sí, es ~~● ● ●~~ Manifestó que realizó una certificación médica, podría especificar qué fue lo que usted plasmó en esa certificación. Sí, dentro del certificado médico legal se escribe previo oficio y autorización del examinado y utilizando el método inductivo, deductivo y observación y propedéutica médica, se realizó la certificación de una menor en el consultorio quien se encontró ubicada en tiempo, lugar y persona, con aliento sin olor característico, en presencia de la abuelita de la menor ~~CAROLINA DE LA CRUZ~~ examino a la menor en posición ginecológica, encuentro glándulas mamarias turgentes, en desarrollo, con pezones oscuros, la maniobra del valsaba encuentro abundante bello oscuro, labios mayores aglobados a los menores, estos entre sí, los cuales se encuentran pálidos, el introito pálido, se encuentra íntegro, el himen tipo anular, pálido, con desgarros completos a las tres, a las seis, a las nueve y a las doce, según caratula de reloj, el esfínter anal con sus pliegues íntegros, en el conducto vaginal encontramos secreción blanquecina, nos menciona una fecha de última menstruación, siete, del siete del año catorce, por sus características sexuales secundarias como lo es el vello púbico y axilar, de sus armadías como lo son los segundo molares, precisamos una edad clínica de mayor de diez años y menor de doce años, once años que tiene, dentro de la conclusión del estado psicofísico se encuentra alerta, sin lesiones al momento, con su himen anular desgarros completos, todo esto se hace a las trece cuarenta y cinco horas del día que ya mencioné. Dentro de su explicación dice que la menor presentó sus glándulas mamarias turgentes en desarrollo a qué se refiere. Quiero mencionar, están erectas no están péndulas, no están caídas por la edad en que tiene, y en desarrollo, rectas. Estas glándulas mamarias turgentes son propias de una niña. De esa edad sí, dentro de los diez, trece años presentan ese tipo. Menciona que al estudiarla ginecológicamente utiliza una maniobra de valsada, en qué consiste. En posición ginecológica, de cubico dorsal, la paciente está en una cama de exploración debidamente con una sábana en su abdomen, las piernas están flexionadas y abiertas para la parte externa, la maniobra que le pedimos es que la fuera empujar como si fuera a hacer pipi, para que una vez que haga el que puje, el conducto se abre y observemos bien los labios mayores, el himen en este caso y dictaminar la lesión que llegara a presentar. Menciona también que encontró en la menor en su himen desgarros completos, qué son. Un desgarró es una lesión, una lesión del himen, la cual no cicatriza por el tipo de tejido que tenemos ahí, estos desgarros pueden ser parciales o pueden ser completos como en esta paciente, los cuales se observa una desgarradura en el cuerpo himeneal la membranita, se ven toda la línea como esta lesionada y llega hasta la base, eso es describir la lesión completa, en cuanto llega solo la lesión completa es a la mitad de la membrana es como observamos esto. Qué puede ocasionar esta lesión de desgarros completos en una víctima. El resultado es por relaciones sexuales, la introducción de un miembro viril al cuerpo u otro tipo de objeto, esto es por lo que se ocasiona. De qué manera formaliza y entrega su certificado médico al Ministerio Público. Sí, por medio de un oficio debidamente con sus escudos rubrica del servidor, sello del servidor y es como lo entregamos.

CONTRA INTERROGATORIO AL PERITO EN MEDICINA LEGAL EL DOCTOR ~~JOSÉ ANTONIO BARRERA GARCÍA~~ POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Dice que el desgarró es una lesión que se presenta en el himen como producto de una relación sexual o por otro objeto, qué otro objeto puede ser. Pueden ser botellas, penes de plástico o de goma, objetos de madera, es lo que pudiera provocarlos y depende del tipo de objeto, pero de acuerdo a las lesiones que se presenten en particular. Puede ser provocado por las lesiones que se presenten por masturbación. No. Por qué. La masturbación se realiza en lo que es la parte superior de la vagina, muchas veces se toca lo que es por el tacto, entonces la lesión que se provoca no puede ser por una masturbación, esto debe ser por una introducción por el pene o como lo mencione hace rato. Puede determinar científicamente como fue realizado para poderlo demostrar. Hay literatura para que se pueda demostrar y hay literatura universal para que se pueda demostrar principalmente de hechos delictuosos, tipo de violación en vagina, ya que también se encuentra en el tipo anal, los parámetros por las causas y quién las provoca, según las lesiones. En el caso específico. El pene. Dice que presenta desgarros completos y que la fecha en que la examino fue el siete, del siete del catorce, pude determinar la fecha en que ocasionó. Mencionó que encuentro el himen de color pálido, así que no son recientes. Algún aproximado en cuanto la antigüedad.

No. Por qué no tiene el tiempo aproximado, pero si está seguro que fue realizado por un pene. Por el tipo de lesión, himeneal, cuando los bordos de la piel se lesionan producen sangrado, hemorragia mínima, esto se va observar inmediatamente dos, tres días anteriores a la fecha, la paciente presenta desgarrar completos no observo lo que es la hemorragia ni sangrado del himen, por eso menciono el color pálido del himen.

De igual forma se cuenta con el estudio psicodiagnóstico a cargo de la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quien al rendir su pericial ante este juzgador, mediante preguntas y repreguntas de las partes declaró lo siguiente:

INTERROGATORIO A LA PSICÓLOGA [REDACTED] POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Actualmente dónde trabaja. En el Centro de Justicia de Tenancingo. Cuál es su adscripción. En Tenancingo en el área de psicología. Cuánto tiempo lleva laborando para la misma. Nueve años. Sabe el motivo de su presencia ante este tribunal. Si porque realice un psicodiagnóstico a la menor de iniciales [REDACTED]. Respecto a ese estudio sabe cómo fue analizado. Sí, lleva diferentes apartados el estudio. Si comprende varios apartados, este estudio se entrega impreso con los logotipos de la Institución, sellado y firmado. Cuántos estudios realiza mensualmente. Depende de las solicitudes del ministerio Público, pero por lo regular es de diez a doce. A petición de quién realiza dichos estudios. Del Ministerio Público. Con respecto al estudio en, mención de la víctima, nos podría indicar cómo es que estructuro dicho estudio. Consta de diversos apartados como lo es el motivo de la evaluación, el objetivo de la evaluación, los datos generales referidos del usuario, las observaciones durante la entrevista, los antecedentes del caso y un apartado de metodología, así como de resultados de esa metodología, análisis de resultados, conclusiones y un sugerencias. En qué consiste el motivo de la evaluación. Que se reciba un oficio por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de Violencia Familiar y de género, para realizar un estudio psicodiagnóstico a la menor de iniciales [REDACTED]. Con respecto al lugar de la evaluación en qué consiste. La evaluación se realizó en las oficinas de víctimas del delito, que se encuentra en la planta alta del Centro de Justicia de Tenancingo, dicho espacio se encuentra iluminado, con ventilación. Respecto al objetivo del mismo. Poder determinar si la menor que se analizó, presentaba indicadores, signos y síntomas de personas que han sufrido abuso sexual. Qué metodología utilizó. Se aplicaron pruebas psicológicas técnicas, como es la entrevista, para conocer los datos y expresen bajo sus propios términos su vida y la circunstancia por la cual ha sido canalizada, la observación, esta es una técnica que no puede ser verbalizada, ni plasmada durante la plática de los instrumentos para caracterizar cuáles son estas características clínicas, para conocer su antecedentes clínicos, usos y costumbres durante su vida, el test de la casa, árbol y persona, que tiene la finalidad de localizar características personales en cuanto su yo, así como conocer los conflictos que este presentando, su eficacia, eficiencia y madurez, del test de persona bajo la lluvia, que tiene la finalidad de identificar la imagen corporal de la persona bajo situaciones, ya que la lluvia es un elemento perturbador que hace que salgan las defensas de cada persona, así mismo el test de la familia, para poder conocer los complejos, las situaciones dinámicas, en ese momento familiar, las alianzas y rivalidades que pudieran existir dentro de este ambiente. Respecto al apartado de observaciones, en qué consistió. Se anotó lo que la usuaria se presentó a sus citas programadas, con un aspecto alineado en compañía de su abuela de nombre [REDACTED], que era quien la llevaba a la valoración, se presentó en sus esferas cognoscitivas respecto a su edad, de tiempo, persona y espacio, de memoria conservada, de atención y concentración adecuada, su discurso era claro y fluido, utilizando un discurso simple y sencillo y así mismo presentaba sentimientos de culpa, vergüenza y enojo al narrar la situación con ansiedad, esta situación le generaba desconcierto, en general durante la aplicación de los instrumentos psicológicos no se presentó dificultades significativas que evitaran la aplicación de dicho estudio. Respecto a los antecedentes del caso que puede referir. La menor refirió que en el año dos mil catorce más o menos en el mes de marzo, comenzó a tener una relación de noviazgo con [REDACTED], quien es hijo de su padrastro y que esta persona tenía diecinueve años de edad, esta persona llegó a vivir a su casa y le comenzó a externar afecto, situación que fue significativa y accedió a tener una relación de noviazgo a escondidas con esta persona,

cuando su mamá sabe de esta circunstancia, le prohíbe dicha relación razón por la cual su mamá le dice que termine con esta relación o la mandaría a un internado, motivo por el cual y el amor que le externaba a dicha persona, le pidió que se fueran a vivir y esta persona accedió a irse con él a vivir o a rentar a Villa Guerrero, con quien tuvo una relación de pareja, pero bajo la constante búsqueda de su mamá que le mandaba mensaje de texto a fin de que se regresara y el temor que le generaba una situación de pareja se regresó con su mamá. Qué resultados encontró de las técnicas e instrumentos psicológicos que empleo en el presente asunto. Dentro de la historia clínica se encontró que pertenece a una familia disfuncional, desintegrada, que originalmente fue compuesta por ambos padres, dos hermanos mayores y ella, en los primeros años de vida sus papás se divorciaron y cuando tenía aproximadamente seis años su mamá comenzó a vivir con otra pareja, entonces comenzó a vivir con los hijos de esta otra persona y sus propios hermanos, dentro de esta relación con uno de sus hijos y de su hermana comenzaron a tener una relación de noviazgo en secreto, pero estos después se casaron, la relación que ella percibe en su familia la percibe distante, fría, y con la relación que tenía con ~~su mamá~~ ella se sentía querida y protegida, esta situación así es como se ve su dinámica familiar; dentro del test de la casa, árbol y persona, se ve que presentó inestabilidad emocional, vulnerabilidad, timidez y que tiene la necesidad de ser tomada en cuenta, manifiesta su ambiente agresivo, presenta comportamiento infantil y regresivo, proyecta inseguridad, intervenciones equivocadas, inestabilidad emocional, ansiedad, temor, por su esquema personal; así mismo mantenía la necesidad de sentirse segura, dentro del test de BENDER señalo que no presentaba daño orgánico por lo contrario si presenta inmadurez a nivel emocional, esta situación la torna vulnerable y derivado que no logra comprender la complejidad del mundo que la rodea, también presenta rasgos de dependencia, de una persona que no exige, ni pide lo que quiere, presenta comportamiento infantil, presenta comportamientos de inseguridad, imposibilidad, inadecuada concepción de sí misma y que manifiesta ansiedad por las situaciones sexuales y exhibe situaciones o factores psicológicos que le han generado estados de ansiedad y depresión, dentro del test de persona bajo la lluvia, se identificó que presenta una construcción en su esferas debilidades, sus habilidades no son necesarias para la toma de decisiones, manifiesta la necesidad de sentirse segura y regresa a épocas en la que ella se sintió segura, exhibe tendencias al requerimiento, presenta situaciones de inestabilidad, ansiedad, seguridad, culpa, vergüenza, impotencia, temor por su esquema personal, y presenta dificultades para expresar emociones y pensamientos, lo que la hace tener una inadecuada percepción de ella misma; dentro del test de la familia se vio que presenta signos significativos que se relacionan con la dinámica familiar como de poco afecto, como escasa comunicación y la dependencia que manifiesta, de igual forma complejos de inseguridad, recelo, vulnerabilidad y tiene la necesidad de ser tomada en cuenta. Respecto al análisis y discusión de resultados qué nos puede decir. Hay que recordar que en las pruebas de la casa, árbol y persona, el test de la lluvia y el test de BENDER se demostró que la menor presenta inmadurez; esto no le permite tener una toma de decisiones y la vulnera para cualquier circunstancia, ya que la vulnera y su medio, hay que entender la inmadurez cuando no se han alcanzado las capacidades suficientes para poder encarar alguna determinada actividad, como por ejemplo su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional aun no alcanzan su nivel de madurez, es por ello que se torna vulnerable y no puede asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual, se identificaron tres factores que se hicieron presentes durante esta dinámica del noviazgo, como lo es la simetría de poder, esto es donde el ofensor ha generado a partir de mayor edad, uso de fuerza y la alteración o la dinámica de los roles manipulando a la víctima para que se pudieran cometer los actos o acabo la acción que él determine; dentro de la simetría del conocimiento en lo que respecta al acto sexual se hace suponer que el ofensor tiene más conocimientos sofisticados de lo que implica un acto sexual y bajo esta circunstancia hace suponer que es una persona más desarrollada volitivamente o más inteligente, y en el caso de la menor hay que recordar que la menor tenía once años, por lo cual se torna vulnerable en cuanto sus aspectos cognitivos pues aún no estaban desarrollados, por lo cual no podía tener el ejercicio pleno de su toma de decisiones, así como se ve alterada su esfera psicosexual, ya que de acuerdo a su desarrollo y tomando en cuenta su nivel de madurez, todavía no tiene capacidad para discernir situaciones sobre su sexualidad, por esta situación la menor, vio la necesidad de querer separarse, ya que no le pareció placentera los actos sexuales y dentro de la simetría de gratificación los menores son usados como instrumentos solamente para poder obtener la gratificación de la persona que está llevando a cabo el acto, todo esto dentro de la vulnerabilidad y situación que presentaba en su familia la vulneraron para poder aceptar circunstancias y así mismo no tiene la capacidad para poder tomar decisiones y en su momento esto le ha generado huellas psicológicas, que se traducen a la culpa, a la vergüenza, conocimiento sexual inapropiado para su edad, la desconfianza para sí misma, que son circunstancias que presentan personas que han vivido el abuso sexual. A qué conclusiones arribo en su estudio. Que la menor se encontraba ubicada en sus esferas de tiempo, persona y espacio, lo que le permitía realizar narraciones, sin alteraciones y de

forma cronológica, que presentaba inmadurez emocional, presentaba inmadurez emocional por lo que no podía realizar propios juicios lo que la vulneraba para poder expresar las situaciones que la vulneraban, al hablar de las situaciones sexuales connotaba vergüenza por lo que se le hace más difícil expresar sus sentimientos y emociones y todos estos indicadores lleva a que manifestaba lo que menores de edad presentan cuando han sido abusados sexualmente. Respecto a este estudio qué sugirió usted. Que la menor se incorporara a un tratamiento psicoterapéutico para la finalidad de desarrollar actividades para superar las situaciones vividas. Con qué soporta dicho estudio, con qué fuentes bibliográficas. Con libros que se relacionan al abuso sexual, por ejemplo el manual de abuso sexual de [REDACTED], que es un manual de la Procuraduría del Estado, el de [REDACTED], que es el psicodiagnóstico clínico del niño, el test de persona bajo la lluvia de [REDACTED] 1985, el manual de la técnica del dibujo y proyectivo el HTP de JHONN, violencia y maltrato al niño de SAN MARTÍN de violencia contra el niño. De cuántas sesiones requirió para la víctima en referencia. Cinco sesiones incluyendo la entrevista. Las veces que acudía la menor se percató quién la acompañaba. Sí, su abuela materna de nombre [REDACTED]. Ella fue la única que la acompañó. Sí, era la persona que la llevaba a la sesión psicológica. Por qué en algún momento no la acompañó su mamá. Estaba viviendo con su abuela, con la finalidad que no tuviera contacto con [REDACTED]. Cómo percibía a la víctima cuando la estaba evaluando. Es una persona pasiva, con dificultades para expresar lo que siente y piensa, con la necesidad de afecto. Ha acudido algún curso o alguna actualización. El propio Instituto cada año nos da actualizaciones y nos da cursos para estar actualizados respecto a la temática, fuera de esa circunstancia tengo un diplomado de atención a las víctimas del delito, he asistido a talleres de estrés post traumático, así como congresos que tienen que ver con la misma circunstancia o una situación sobre suicidio.

CONTRA INTERROGATORIO A LA PSICÓLOGA [REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Al hablar del estudio psicodiagnóstico realizado a la menor [REDACTED] la fecha en que lo entrego. Me parece que fue el nueve de diciembre del dos mil catorce. A la fecha que entrego el informe aproximadamente realizó cien estudios. Puede ser. Por qué recuerda con exactitud del caso que nos ocupa. Porque en la oficina tengo un expediente confidencial y una vez que me llega la notificación me doy a la tarea de buscar las iniciales, el delito, las causas que puede estar refiriendo para poder coincidir e identificar las causas y el expediente del que estamos hablando. Todos sus psicodiagnósticos parecidos a los de este momento los hace iguales, se basa en un machote. Cómo. Si porque al narrar en este caso por qué lo hace con tanta precisión, son tantos los casos por qué recuerda con exactitud todos ellos. Porque volví a abrir el expediente, para identificar cual era el asunto, motivos, pruebas y conclusiones que se llegaron del propio estudio. Por qué establece que presentaba un discurso claro, porque en sus conclusiones dice que mostraba dificultades para expresar sus sentimientos, se está contradiciendo. No es así, son cosas totalmente diferentes, una cosa se dio durante la entrevista y es muy diferente tratar de manifestar lo que se siente.

Por último, por parte de la Agente del Ministerio Público se ofreció el desahogo de la pericial en materia de criminalística de campo por el perito [REDACTED] adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quien al rendir su pericial ante este juzgador, mediante preguntas y repreguntas de las partes declaró lo siguiente:

INTERROGATORIO AL PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO [REDACTED] POR PARTE DE LA MINISTERIO PÚBLICO.

Dónde labora. En la fiscalía de Tenancingo. Es su actual adscripción. Sí. Cuánto tiempo tiene laborando con la Institución para la que la labora. Treinta y cinco años. Qué actividades realiza como perito. Toma de fotografías, inspecciones de lugares, robos, homicidios. Ha recibido algún curso o capacitación para realizar esta labor. Sí, tengo el diplomado de perito criminalista, por la Procuraduría General de Justicia y avalado por la facultad de medicina de la UNAM. Cuántos estudios elabora mensualmente. Entre unos quince, veinte. Sabe el motivo de su comparecencia ante este tribunal. Sí. Podría indicar cuál es. Porque fui aun lugar a la inspección relacionado con una violación. Sabe el lugar al que fue a este estudio. Sí, en el domicilio conocido en La Finca perteneciente a Villa Guerrero. Sabe el número de carpeta de investigación. No lo recuerdo. Quién le dio intervención para realizar este estudio. El Ministerio Público. Qué realizo en este estudio. Fue una toma fotográfica del lugar que me indicaron y un informe del mismo. Cuántas placas fotográficas realizo. Cinco tomas fotográficas. Podría describir cada una de las placas fotográficas. Esta es una toma panorámica, del lugar donde se nos refirió ir, este es el camino que lleva al lugar y al fondo

De tal manera que las experticiales que se analizan adquieren eficacia jurídica convictiva, dado que fueron practicadas por personas con conocimientos técnicos en la materia en la que intervinieron, después de practicar los estudios correspondientes emitieron sus conclusiones; considerándose aplicable al caso particular la Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Febrero de 2003, Página 1122, que refiere:

"PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos."

Con lo anterior queda plenamente acreditado que [REDACTED], fue la persona que abusó sexualmente de la menor de identidad reservada con iniciales [REDACTED], ello se advierte de la concatenación lógica, jurídica y natural de los medios de prueba supraponderados.

De acuerdo con las constancias que obran, se determina que existió una conducta positiva concretizada en la acusación de un resultado material, vulnerando con ello un bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo fue la libertad sexual de la menor de identidad reservada con iniciales [REDACTED] lo que se robustece con las consideraciones ya plasmadas.

Consecuentemente, las probanzas justipreciadas generan indicios suficientes, que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, la que lleva a la certeza y no a la duda para acreditar la comisión del delito a estudio, ya que quedó probada la comisión de una **CONDUCTA** particular, concreta y de modo que con dominio del hecho ocurrida en el mundo fáctico; se logra establecer, que el activo penal del delito [REDACTED], realizó una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal en vigor en la entidad, es decir un comportamiento positivo consistente en que el día, lugar y hora precisados, sin motivo o causa alguna realizó todos los actos tendientes a lograr el yacimiento carnal en la víctima menor de edad de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]; es decir un comportamiento voluntario -positivo, aprovechando el justiciable la condición de la víctima de ser una persona menor de edad y que como lo refirió la perito en materia psicología, **presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitía tener una toma de decisiones, lo que la hacía vulnerable para asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual,** lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal en el cuerpo de la pasivo; acciones eficientes que eliminaron cualquier tipo de resistencia por parte de la pasivo, aprovechando el justiciable la escasa edad de la víctima se le facilitó de sobremanera imponerle la cópula vía vaginal en víctima menor de edad; afectando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

Sin que se advierta que hubiese concurrido alguna causa de AUSENCIA DE CONDUCTA, como elemento negativo de la CONDUCTA (artículo 15 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México).

Por lo que hace al **sujeto pasivo**, en el presente caso, se debe considerar como tal a la menor ofendida cuya identidad se reserva con iniciales **A. B. C.**, puesto que es la persona a quien se le impuso la cópula vía vaginal sin su consentimiento, resintiéndose en su cuerpo los actos exteriorizados por el activo; siendo el **sujeto activo del delito** **ANDRÉS ANTONIO MALDONADO GARCÍA**, al desplegar el actuar positivo prohibido por la norma penal, consistente en imponer la cópula vía vaginal a la pasivo del delito, sin su consentimiento.

Así mismo, quedó acreditado que el **medio comisivo**; es decir los actos exteriorizados por el activo para imponerle la cópula vía vaginal a la menor ofendida, esto aprovechando el sujeto activo la minoría de edad de la víctima **quien por la propia naturaleza de tener once años de edad, presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitió tener una toma de decisiones, lo que la hizo vulnerable para asimilar situaciones, de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual**, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal, ocasionándole las lesiones que quedaron fedatadas, tal y como se ha establecido en líneas precedentes.

En este contexto, con motivo de la conducta desplegada por el activo fue como se causó un **resultado material**, pues es obvio que existió un cambio en el mundo exterior, como consecuencia de la conducta desplegada por el activo, la menor víctima sufrió una afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma concreta que es la libertad sexual.

Se acreditó de igual modo, que con el actuar del agente activo consistente en imponerle la cópula vía vaginal a la pasivo se afectó el bien jurídico que la norma en estudio tutela puesto que se afectó la libertad sexual de la menor víctima, luego entonces, entre la conducta y el resultado material a que se ha hecho referencia, existe un **nexo jurídico de atribuibilidad**, que evidentemente debe ser imputable al actuar del justiciable.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Respecto al elemento normativo **cópula**, contenido en el artículo 273 párrafo quinto, del Código penal vigente, se debe de entender como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; y que en el presente caso si se tuvo verificativo, y quedó acreditado con las manifestaciones imputativas de la víctima en contra del acusado, pues en audiencia de juicio señaló a **ANDRÉS ANTONIO MALDONADO GARCÍA**

como la persona que le introdujo el pene vía vaginal, los días tres, cinco doce y dieciséis de junio del dos mil catorce, siendo esta última constatada por el médico legista **JOSÉ ANTONIO BERNARD GARCÍA** presentaba desgarros completos a las tres, seis, nueve, doce según caratula del reloj, concluyendo que la víctima efectivamente presentaba **signos de cópula**.

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en la **falta de consentimiento en la sujeto pasivo**; de igual forma se advierte que el ahora acusado al imponerle la cópula a la pasivo vía vaginal, lo hizo sin su consentimiento, siendo evidente que ante la minoría de edad de la víctima, el sujeto activo aprovechó para imponer la cópula vía vaginal a la víctima, **quien por la propia naturaleza de su minoría de edad presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitió tener una toma de decisiones, lo que la hizo vulnerable para asimilar situaciones, de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual**, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal, ocasionándole las los desgarros completos que quedaron fedatados, tal y como se ha establecido en líneas precedentes, es por ello que se arriba a la conclusión de que en el particular no existió el consentimiento de la sujeto pasivo pues el acusado le impuso la cópula a la pasivo sin la voluntad de ésta; acciones eficientes que eliminaron cualquier tipo de resistencia seria, real, constante y efectiva, por parte de la pasivo, lo que le facilitó imponerle la cópula vía vaginal, sin el consentimiento de ella, teniéndose como resultado la afectación del bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual de la pasivo, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

Conforme a lo anterior, al formular el juicio valorativo del hecho cierto establecido, en el caso concreto se colma de esta forma el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal en vigor, conforme a las reglas de comprobación descritas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al existir correspondencia exacta entre la conducta típica desplegada por el acusado, con el supuesto normativo que en abstracto contempla el legislador.

Por lo tanto, los elementos de juicio ponderados producen indicios suficientes, que resultan ser aptos para acreditar en forma plena como lo establece el dispositivo 185 y 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, materia de la concreción del ejercicio de la acción penal al formularse los respectivos alegatos de clausura, descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la entidad, al existir correspondencia exacta de la conducta fáctica, particular y concreta con el supuesto normativo que describe en abstracto la ley penal vigente para el Estado de México, en este Sistema de Juzgamiento de corte acusatorio, adversarial y oral.

Lo que permite formular en consecuente **JUICIO DE TIPICIDAD** a virtud de que este Juzgador de Juicio Oral, advierte que los elementos probatorios analizados y que revistieron valor probatorio, tanto en lo individual, como en su conjunto, y tomando en consideración los elementos típicos enunciados que se acreditaron con los mismos, nos permiten afirmar de manera plena que la conducta del justiciable es típica al realizar el ayuntamiento carnal a una menor de quince años; lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la ley y que en el caso a estudio lo es la libertad sexual de la menor; conducta que en abstracto se encuentra prevista como la figura típica de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** contemplada por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto (hipótesis: ayuntamiento carnal), en función del 7 (delito de acción), 8, fracción I (acción dolosa: conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere su realización), 8 fracción III (instantáneo); y 11 fracción I inciso c) (autor material) del Código Penal para el Estado de México, al implicar por parte del activo, el abuso sexual de una menor de quince años; misma descripción legal a la que como quedó anotado se adecua la conducta desplegada por el activo, resultando por ello ser típica.

RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que hace a la responsabilidad penal que el Ministerio Público le atribuye a **[REDACTED]**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de una **PERSONA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED]**, representada por la señora **[REDACTED]**.

Con el propósito de entender la responsabilidad del acusado, es menester determinar en primer término:

En qué consiste la responsabilidad y cuáles son los grados de ésta en el vigente Código Penal en la entidad.

La responsabilidad se fundamenta en la imputación de un hecho típico, atendiendo en esencia al daño o lesión causada al bien jurídico.

Primeramente es importante señalar que la responsabilidad es, desde el punto de vista material, la valoración afirmativa del conjunto del autor y del delito para ser el sujeto de la represión y, desde el punto de vista del procedimiento, la declaración de que debe ser sometido a una pena.

La responsabilidad, es la circunstancia de ser una persona responsable de otra o alguna cosa, jurídicamente es la circunstancia de ser el culpable de una cosa.

Puede existir cierta confusión respecto a lo que en el derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad

en su contra. Por otra parte se usa el término *responsabilidad* para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente *responsable* del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

Así las cosas, el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, establece lo siguiente:

"ARTICULO 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I La autoría; y

II La participación.

Son autores:

a) Los que conciben el hecho delictuoso;

b) Los que ordenan su realización;

c) Los que lo ejecuten materialmente;

d) Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y

e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

a) los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;

b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y

c) Los que auxilien a los que han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior."

Como se advierte el precepto legal citado en líneas precedentes, establece:

a) Autor

I.- Los que conciben el hecho delictuoso

II.- Los que ordenan su realización

III.- Los que lo ejecuten materialmente

IV.- Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y

V.- Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho

Ahora bien, dado el sentido de la presente determinación cobra relevancia el hecho relativo a quiénes son los autores del ilícito.

En esencia, son autores todos aquellos que de una u otra forma tienen intervención directa en la comisión del hecho delictuoso, es decir, los planeadores, los mandos, los ejecutores directos y los que se aprovechen del propio hecho delictuoso deben de quedar comprendidos dentro de la autoría del ilícito (todos aquellos que con su voluntad crean el delito o provocan las consecuencias de éste).

Por su apoyo es de citar el criterio de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación: Segunda Parte, Tomo XV, página 124, mismo que señala:

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores, cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a) el autor intelectual o instigador; b) el autor mediato y c) el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliadores y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las características típicas."

De la ponderación de los datos, indicios y circunstancias que se desprenden de los medios de prueba y convicción que obran en la memoria procesal, en la forma y términos analizados

habían tenido una relación de noviazgo, esto porque a ella la víctima le comentó de manera directa y detallada como habían sucedido los hechos al momento de realizas su estudio psicodiagnóstico.

Por otro lado la defensa particular ofreció como medio de prueba el testimonio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, los cuales serán analizados por este togado con la exhaustividad y minuciosidad que corresponde al emitir una resolución definitiva.

Por cuanto hace a lo declarado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, estos declararon de la siguiente manera a preguntas del defensor particular:

INTERROGATORIO AL TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Dice que refiere una relación laboral con el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, cuál es esa relación laboral. Trabajamos juntos en una empresa de seguridad privada llamada IPS, la cual yo ingrese en abril del dos mil catorce a julio dos mil catorce también. Cuál era su función en esa empresa. Abrir cerrar la puerta de un expendio de SABRITAS, tomar nota de todo el producto que llegaba, checar unidades, a qué hora salía, a qué hora llegaban, checar personal, catear, recorridos durante la noche. Dónde se encontraba ese SABRITAS. En Villa Guerrero. Sabes la dirección correcta. No recuerdo, estaba poco antes a La Finca. Qué horarios cubrías en esa empresa. De doce horas, de siete de la mañana a siete de la noche. Entonces eras compañero de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, eras compañero de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el mismo tiempo. No, eran diferentes turnos, era de doce pero variaba en la semana, en ocasiones a él le tocaba en el día y a mí en la noche, por el cambio de hacia los días domingos, que laborábamos veinticuatro horas sobre eso se hacia el cambio de turno. Entonces una semana tú entregabas a él y la otra él a ti. No, era diario, porque eran turnos de doce horas. Pero dices que te lo entregaban. Sí, depende como estuviera el turno, a mí me tocaba de día, el me entregaba de día y él me entregaba de noche. Para ello llevaban algún control. Sí, en una libreta que se llama bitácora, controla a qué hora nos revelábamos en el cual registrábamos, fe de todo lo que veíamos, el turno que me tocara, que le tocara a él, a qué hora se hacia el cambio de turno, a qué hora entraba el personal, en fin. Dices que laboraste de febrero a julio del dos mil catorce, recordaras más o menos dentro de esas fechas en junio la primera semana si tú entregaste o te entrego el turno de la noche que dices que era de siete a siete, de siete de la mañana a siete de la noche, si tu entregaste o te entregaron el turno. No ya no recuerdo bien la fecha, si a él le toco en la noche o en la mañana. En la bitácora se encontrará. Me imagino que sí. Ahí llevábamos todo continuamente. Esa bitácora está en el lugar donde laboraban. No, la traigo conmigo. Dónde está. La deje donde estaba esperando mi llamado. Por qué la tienes o por qué la traes. Para probar lo que estoy diciendo. Eres amigo de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. No, solo fuimos compañeros de trabajo. De las veces que te entregaba la relación de la tarde noche, a esa hora se iba. No porque veíamos varios pendientes, el relevo se hacia a las siete lo cual se tardaba media hora, quince minutos más, por los pendientes que nos dábamos a conocer, algún incidente, algún pendiente sobre la gente de oficinas de alguna unidad que estuviera dañada. Entonces después de siete treinta horas. Sí. Dónde vive. Desconozco su domicilio.

INTERROGATORIO AL TESTIGO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Dado por el parentesco que tiene con el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sabe el motivo por el cual se encuentra aquí. Sí, creo es una mentira de la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el odio que nos tiene la señora lo está inculcando del delito que están acusando a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. El odio es manifiesto. Sí, desde un principio de mi relación ella se opuso por el supuesto, lo de las edades, soy mucho mayor que ella, casi cumpla los cincuenta años y ella no llega ni a los cuarenta. Cuál relación, con quién. Mi esposa la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es hija de la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se oponía a mi relación con ella, y desde ahí comenzamos a tener conflicto, e incluso llego a regañar a mi ahora esposa cuando era mi esposa, desde ahí esta señora me agarro rencor, posteriormente ya al casarme con mi señora esposa, como se reconoció esa situación por la razón de que mi esposa le dejo de dar dinero, antes cuando mi esposa estaba soltera le daba dinero a la señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y le dejo de dar porque mi esposa tiene tres hijos y desde ahí nunca nos llevamos con la señora, ya tengo más de diez años casado con mi señora esposa he ido a su casa unas tres veces es mucho, porque no nos llevamos con la señora. Dónde estableció su domicilio. En la Colonia La Lagunilla, aquí en Tenancingo. Desde hace diez años han vivido ahí. Si desde

ese tiempo. Quién vivía con usted. Nuestros hijos, bueno sus hijos principalmente, mis hijos no vivían ahí con nosotros, vivían sus hijos y mi mamá, éramos siete personas las que vivíamos en principio. Acerca del odio que refiere alguna vez se lo dijo, lo ofendió, algo. No verbal, pero le decía a mi señora esposa que ella sola podía ir que no fuera conmigo, ella iba sola a su casa, si llegue a ir tres veces en estos diez años es mucho, incluso trate de integrarme para que tuviéramos una buena convivencia, acércame a ellos pero no se pudo, ahora si hasta ella me ha llegado a ofender cuando me encuentra en la calle me amenaza y me mienta a la mamá. Entonces nada más se fueron a vivir los hijos de. Primeramente, después como a los tres años ya llegó mi hijo [REDACTED], es mi hijo de en medio. Nada más él. Sí, mi hijo [REDACTED] llegó como en agosto del dos mil trece a vivir, más o menos en esa fecha. Quiénes son los hijos de su pareja, esposa. El mayor se llama [REDACTED], la niña se llama [REDACTED] y la más chica [REDACTED], son tres. Qué tipo de relación guardaba con estas personas. Familiar, de familia, de padres. Estas tres personas con sus hijos qué relación tenían ellos, cómo se llevaban. Como hermanos, no tenían ningún problema, no había conflicto entre ellos, incluso cuando llegaron mi hijos se llevaban bien, [REDACTED] se integró muy bien, como familia no había ningún problema. A usted como se referían. Por mi nombre, [REDACTED] incluso mis hijos me siguen hablando así, los hijos de mi pareja. En algún momento su hijo cuando llegó a vivir al domicilio que refirió, se fue a vivir a otro lugar. No, siempre permaneció en el domicilio, nunca se fue a vivir en otro lugar. Y la menor de inicial C. Tampoco ella más o menos entre el diecisiete y el treinta de junio del dos mil catorce se fue a vivir con su abuelita [REDACTED], [REDACTED]. Ella se fue a vivir, se salió de la casa y se fue. No, esa vez estábamos trabajando y cuando llegamos ya se la había llevado la abuela, el hijo mayor de mi esposa nos contó que su abuela fue por ella en el día, se la fue a llevar, incluso sin el permiso de mi esposa, porque le pregunte si le había dado permiso y me dijo que no, y desde entonces no vive con nosotros. Su esposa hizo algo para tratar de recuperarla. Sí, incluso fue a ver a su mamá pero la corrió su mamá, no la recibió, la niña estaba mal aconsejada, le dijo que la dejara que ahí estaba bien. Entonces la menor con [REDACTED], solo tenía esa relación de hermanos, nunca existió una relación diferente. Ninguna relación, solo como hermanos, nunca tuvo otra relación.

En el juicio que se concluye, se le hizo saber al acusado [REDACTED] el derecho que tenía de rendir o no su declaración ante este togado, esto conforme al artículo 20 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 153, 366 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, decidiendo declarar de manera libre de la siguiente manera:

DECLARACIÓN DE ACUSADO [REDACTED]: Solo vengo a manifestar que el problema por el que me acusan, es por los problemas que hubo por familias, por los problemas y personas que me acusan trate de tomar distancias por lo mismo de los problemas, pero pues no sé cuál sea el motivo por el que me acusan, yo nunca tuve nada que ver con la persona y mucho menos con su familia, con su familia no tuve mucho acercamiento, yo solo me dedicaba a mi trabajo, de mi trabajo llegaba a mi casa, era todo lo que hacía, trabajar para solventar algunos gastos que tenía en mi casa y de ahí en fuera nunca tuve problemas con nadie, con la menor solamente una relación de hola y adiós, casi no tuvimos acercamiento, ni con su familia ni nadie de ellos y pues eso, creo es lo que afecto todo esto lo que paso, la forma de ser de su familia, pero pues no creo que sea motivo para que me hicieran esto, nunca me metí con ellos, yo solamente llegaba al trabajo cuando me tocaba salir en la noche llegaba a la casa como entre ocho y media y nueve, en lo que salía del trabajo y entregaba todo, el autobús se hacía media hora nada más aquí a Tenancingo y los días que trabajaba en la noche ya llegaba a las diez, nueve de la mañana, desayunaba, me bañaba, acomodaba mi uniforme y salía de nuevo al trabajo, es lo único que hacía y lo único que tengo que decir.

Conforme al análisis dogmático de la prueba testimonial que se ha plasmado líneas arriba, este juzgador analizará el testimonio a cargo de de [REDACTED] y [REDACTED] declaraciones que a criterio de este juzgador de instancia no adquieren eficacia, en virtud de existir una serie de inconsistencias que les hacen restar su credibilidad e idoneidad, partiendo de que no basta que las declaraciones vertidas por los testigos, sobre determinados hechos sea clara y precisa, sino que además se requiere en razón fundada que permita advertir sin lugar a dudas su idoneidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, aunado a que se considera de capital importancia que dichas declaraciones sean concatenadas con algún medio de prueba, situación que no se da en esta ocasión; en primer lugar el testigo [REDACTED] si bien es cierto declaró que conocía al justiciable y que eran compañeros de trabajo, no se acreditó de manera plena esa circunstancia, aunado a ello el testigo no indico las fechas o el horario de turno que trabajaba el justiciable y aunque en audiencia de juicio manifestara que llevaba consigo una "bitácora" la misma no fue ofrecida a juicio como medio de prueba, ni

siquiera como prueba de carácter superveniente para acreditar los días y el horario que tuvo el justiciable laborando con él en el lugar donde eran guardias de seguridad, aunado a que sus manifestaciones no ataca directamente el hecho delictuoso que se le acredita ni la acusación que existe en contra del imputado, por lo tanto su testimonio no adquiere el valor probatorio que pretendía el defensor particular; en cuanto a las declaraciones que emitiera el testigo ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~, manifestó que existía una situación de odio y rencor hacia él por parte de la señora ~~CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ~~ siendo esta la razón por la cual había mentido respecto a la violación de la menor de edad que había sido en contra de ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~, sin embargo ese odio o rencor no pudo ser corroborado con algún medio de prueba, haciendo patente este juzgador que de acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por la Representación Social de ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~, ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ y ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ ninguna de ellas refirió que existía un odio en contra del testigo o ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~, ni mucho menos el defensor particular teniendo la oportunidad de realizar el contra interrogatorio pudo ventilar dicha situación; por otro lado el testigo también refirió que el acusado ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ llegó a vivir con ellos en agosto del dos mil trece, lo que el acusado no corroboró en su declaración, es decir no refirió que se había ido a vivir con ellos, si no que al contrario el acusado había tratado de tomar su distancia por los problemas que existían, estando su testimonio aislado al no ser corroborado con lo declarado por el acusado; por lo anterior como se ha escrito en líneas anteriores, las experticias realizadas por los peritos oficiales adquieren valor probatorio pleno para este juzgador, por lo tanto la defensa particular no se desvirtúa la acusación en contra de ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~.

Por último, al valorar este juzgador la declaración emitida por el acusado ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ en todo momento negó haber cometido el hecho ilícito que se le atribuye, y que su relación había sido solamente de "¿hola y adiós?", dicha afirmación no fue corroborada con algún medio de prueba, y aunque refirió que existían problemas entre familiares no refirió en qué consistían esos problemas, además aunque dice que trató de tomar distancia de la declaración de su señor padre se desprende que él llegó a vivir con ellos, lo que desmiente su manifestaciones de que no tenía acercamiento con la menor víctima, aunado a ello se tiene que el acusado se dedicaba a su trabajo y a su casa, sin embargo en ningún momento y con algún medio de prueba acreditó que efectivamente en qué lugar trabajaba ni en cual domicilio habitaba él, es decir no corroboró la ubicación de su trabajo ni el lugar, en donde vivía esto a efecto de acreditar que tenía un domicilio diferente al de la víctima y acreditar que no tenía contacto con la misma; por otro lado en relación al trabajo del acusado, si bien es cierto ofreció el testimonio de ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ con el mismo no se corrobora que estuvieran trabajando en el mismo lugar o en su caso el horario de labores del mismo, y aunque el testigo en su declaración llegó a referir que contaba con una bitácora del horario de su trabajo la misma no fue ofrecida a juicio como medio de prueba, y acreditar el dicho del testigo en cuanto al horario de trabajo y los días que había acudido al mismo; además el testimonio rendido por el justiciable se encuentra aislado y aunque su defensor particular intentó corroborar la veracidad de su dicho con el testimonio de ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ y ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ esto no fue posible; de esta forma el principio de presunción de inocencia en favor del justiciable, con los medios de prueba que aportó la fiscalía y que se han analizado por este togado, queda derribado, al no justificarse la versión de los hechos del justiciable con algún medio de prueba y por ello en concordancia con el análisis integral probatorio, no se da alcance a la declaración del justiciable por encontrarse aislado, contrario a ello el material probatorio de cargo, ha sido suficiente para derribar el principio de presunción de inocencia en favor del acusado; por lo que sus manifestaciones al encontrarse aisladas no adquieren el alcance respectivo que pretendía la defensa particular, esto es así porque el material de cargo se encuentra debidamente engarzado, y no así el testimonio del justiciable ~~FRANCISCO TORIBIANO RAMÍREZ~~ quien trató de justificar que no realizó el hecho delictuoso que se le atribuye, con una versión que escapa a la realidad pues aunque ofreció medios de prueba para corroborarla, la misma no fue corroborada, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONFESIÓN, FALTA DE.- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente situación jurídica inadmisibles".

Por lo que una vez desahogados los medios de prueba ofrecidos a juicio y realizando un análisis exhaustivo, se tiene que a través de la prueba indiciaria se traspasa el umbral de las meras sospechas o conjeturas, pues de esta forma se goza de los requisitos consistentes en que el hecho o hechos base (o indicios), han de estar plenamente probados; los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso en primer lugar que este juzgador exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobretodo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia; y finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes; estas apreciaciones tienen el soporte factico con las manifestaciones que realizaron los testigos [REDACTED] y [REDACTED] quienes con sus declaraciones no desvirtuaron la acusación en contra del justiciable ni corroboraron el dicho del justiciable para acreditar que efectivamente se encontraba en lugar diverso al que lo ubica la menor víctima y le impone la cópula vía vaginal, aunado a lo anterior con la declaración que rindiera [REDACTED] no pudo aportar elementos que pudieran auxiliar a este juzgador para acreditar la teoría del caso que pretendía su defensa particular, y aunque en sus alegatos de clausura el defensor particular mencionó a favor del acusado que la Representación Social no se había acreditado que [REDACTED] hubiese cometido el hecho delictivo que se le atribuye, esto en virtud de no acreditarse las circunstancias de tiempo y lugar, así como las circunstancias de ejecución, el acusado con nunca acreditó haber estado en lugar diferente y realizar alguna actividad específica los días tres, cinco, doce y dieciséis de junio del dos mil catorce siéndole estos los días en la que la víctima menor de edad declaró había tenido cópula con él acusado, pues este solamente se limitó a referir que él se dedicaba a su trabajo sin referir en momento alguno y de manera detallada las actividades que realizara; por otro lado la defensa particular también trató de desvirtuar la opinión técnica realizada por el doctor

[REDACTED] en el sentido de que no había determinado la temporalidad de los desgarros completos que presentaba la víctima, sin embargo si describió que los mismos no eran recientes, esto por las características que presentaban los mismos es decir que no presentaban hemorragia; por otro lado el defensor particular refirió que su defenso no había realizado el hecho delictuoso que se le atribuye sin embargo, no acreditó como se dicho en líneas anteriores que actividades hacia el justiciable y en qué donde las realizaba, y aunque el testigo [REDACTED] declaró llevar consigo una bitácora la misma no fue incorporada a juicio, por lo tanto su dicho no es suficiente para acreditar y justificar los lugares y las actividades del justiciable, sin dejar pasar por alto que nunca dijeron qué días trató de justificar que no se encontraba con la víctima menor de edad; por lo que el justiciable al rendir su declaración fue introduciendo elementos defensivos los cuales no se justificaron con algún medio de prueba de manera fehaciente, que si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a la Representación Social, no menos cierto es que al introducir argumentos tendientes a acreditar que su actuar fue legal, él debe de demostrar tal circunstancia, **pues el que afirma está obligado a probar**, sin embargo en el presente caso no lo logró acreditar; en base a lo anterior, aunque siempre le ha asistido al justiciable el principio fundamental que caracteriza a este nuevo sistema de justicia penal que es el de presunción de inocencia, esté a través de un correcto actuar probatorio del Ministerio Público, se logra desvirtuar dicho derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, pues con el material probatorio de cargo se parte de que el Ministerio Público realizó una actividad probatoria lícita y que por ello en ningún momento el hecho y la participación del acusado, se infiera de modo inequívoco a la conclusión a que se llega, es decir no se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivaldría a que ninguna de ellas fuera darse por probada, ante lo expuesto se establece que el órgano acusador conjunto cada uno de los elementos probatorios, sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar su apreciación probatoria, demostrando con éxito cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, con lo que se demuestra sin duda alguna la participación de [REDACTED].

Así mismo en relación a lo manifestado por [REDACTED] y [REDACTED] aunque describen en sus narraciones hechos y circunstancias similares, no son suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan justiciable, pues si bien es cierto manifestaron una coartada similar a fin de acreditar que el justiciable había realizado actividades diferentes y estado en un lugar diverso, esto no es suficiente para

darles el alcance que pretendían, pues es necesario que detallen lo ocurrido momento a momento la conducta del imputado, cosa que no ocurrió pues perdieron de vista al mismo en determinado momento como lo refirieron, de lo que se desprende que aunque tuvieron a la vista al justiciable estos no lo acreditaron, por lo que al momento de haber perderlo de vista el justiciable realizó la conducta delictuosa que se le atribuye; teniendo aplicabilidad al caso el criterio jurisprudencial denominado:

"TESTIGO DE COARTADA. Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo que con los anteriores medios de prueba desahogados, este Juzgador ha establecido un razonamiento conforme a la experiencia y el raciocinio, que hace que existan pruebas plenas, que traen como consecuencia se desvanezca el derecho del acusado a presumir su inocencia, observándose que contrario a lo que refiere la defensa, la fiscalía erige en juicio pruebas sobre una base trípode insoslayable, como lo es la portación plenitud y licitud que en su conjunto da lugar a este Juzgador a que quede convencido de la responsabilidad penal de ~~EL ACUSADO~~, pues este togado ha formado íntima convicción conforme a las normas de la lógica y máximas de la experiencia, para afirmar la realidad de los hechos y la participación del acusado, mediante un razonamiento que con el material probatorio de cargo, ha sido suficiente y que de ninguna manera se podía reputar de irracional, ilógico o arbitrario, por ende nunca se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, resultando responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN** que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, en agravio de la víctima **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** ~~● ● ●~~, representada por la señora ~~● ● ●~~.

Por lo anterior, este juzgador ha hecho un correcto análisis ponderativo del caudal probatorio, como se ha observado en el cuerpo de la resolución definitiva que se dicta, en la cual hizo especial acotamiento a la declaración de la menor de identidad reservada con iniciales ~~● ● ●~~ que es indicio fundamental que tiene importancia de sobremanera en el mundo factico para inferir otros hechos, pues a partir de esta declaración surgieron otros indicios, en este apartado considera importante este juzgador establecer que desde el punto de vista legal, los indicios no pueden ni deben formar dato de prueba semiplena, ya que conjuntando varios indicios, la forman completamente; indicios que ponen la verdad en evidencia, para mostrarnos el camino que conducen a ella y que éstos no se hallan reunidos por el "acaso" o el "azahar", y tienen conexión con el hecho principal investigado. El indicio en consecuencia es una luz, un camino, es una guía, pero su objetivo es y será la indagación y el descubrimiento de la verdad con certeza y con preponderancia jurídica, como ocurre en este caso en particular. Teniendo aplicabilidad al caso el criterio jurisprudencial denominado:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2o. J/5.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 560. Tesis de Jurisprudencia."

De lo que se concluye que, la autoridad judicial tiene la facultad para apreciar los hechos puestos a su consideración de los que se desprende circunstancias que están probadas y de

las cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del hecho delictuoso que sobre la identificación del responsable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que [REDACTED], fue la persona que en calidad de autor material violentará sexualmente a una menor de edad con iniciales [REDACTED] ello se advierte de la concatenación lógica, jurídica y natural de los medios de prueba supraponderados.

Atento a lo anterior, se logran acreditar los siguientes supuestos hipotéticos legales:

LAFORMA DE INTERVENCIÓN de [REDACTED], es como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor, porque como lo señala la menor, el hoy acusado fue la persona que materialmente realiza el ayuntamiento carnal vía vaginal en la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED], pues el justiciable aprovechó la condición de la víctima de ser una persona menor de edad la cual por su edad de once años presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitía tener una toma de decisiones, lo que la hacía vulnerable para asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse.

EL ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO LLAMADO DOLO DIRECTO.- Se encuentra previsto por la fracción I del artículo 8 del Código Punitivo para el Estado de México, que establece lo que se debe entender por dolo a saber:

"Los delitos pueden ser: I. Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."

Tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el sujeto activo, tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, (conocimiento en la esfera del profano), el saber que abusar sexualmente de una persona menor de quince años sin su consentimiento, es considerado una conducta ilícita y en tales condiciones, es evidente su actuar doloso que constituye un proceder prohibido por el Estado, pues no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quiso llevar a cabo tal proceder, por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que quiso hacerlo, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de VIOLACIÓN (*error de Tipo*, previsto por el número 1 del inciso b de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México), lo que se aserta ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente doloso, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo que en el caso tiene las características de un dolo directo, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado previsto por el tipo penal a estudio; por tanto, la conducta del activo se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURICIDAD.- Prosiguiendo en el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, y acorde a una relación lógica de su conformación, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, concretizada por el activo, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo, ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las abarcadas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, no se advierte que el agente hubiera obrado con consentimiento de la víctima, de la misma manera, no se aprecia que haya obrado en legítima defensa de un bien propio o de un tercero, ni menos aún, bajo las circunstancias objetivas de un Estado de necesidad

justificante, ni en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho; de la misma manera, se aprecia que la conducta típica de referencia no se encuentra permitida ó autorizada por alguna otra norma jurídica en alguna otra de las ramas de derecho; por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad de las mismas, y por ende del injusto penal al haberse acreditado la tipicidad de la conducta del sentenciado, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

CULPABILIDAD.-De ~~ASÍ MISMO ASÍ MISMO ASÍ MISMO ASÍ MISMO~~ se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características, a saber: LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Ahora bien, partiendo de que la culpabilidad requiere un presupuesto consistente en que el sentenciado tengan la CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, que en el caso a estudio, considera este juzgador que se encuentra acreditada, al estar probado que el mismo es imputable con fundamento en el inciso a) de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente interpretado a contrario sensu, ya que al estar probado que es mayor de 18 dieciocho años de edad, por mandato del artículo 3 del Código Penal para el Estado de México, por el sólo hecho de contar con veintiún años de edad, se le debe considerar como sujeto de derecho penal, es decir, se le debe de considerar como sujeto imputable, para robustecer esa afirmación, se debe destacar que una persona al cumplir la edad de 18 dieciocho años, adquiere la capacidad de ejercicio, lo que significa que por sí mismo puede ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones, como se desprende del artículo 4.339 del Código Civil para el Estado de México, de lo que se colige que el legislador estableció el linderó para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, un mínimo de desarrollo físico (18 años de edad), y un mínimo de salud mental, lo que hace presumir que el hoy justiciable es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, lo que hace presumir que el sujeto es imputable, por no estar demostrado lo contrario, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta por lo que debió de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al presumirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad, lo que lleva a evidenciar que también por el sólo hecho de tener más de 18 dieciocho años de edad, se presume que tiene conciencia de la antijuridicidad de sus actos, interpretado a contrario sensu el número 2 del inciso b) de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México, sin que obren elementos de convicción que nos permitan inferir lo contrario, tampoco está demostrado que el justiciable al momento de los hechos delictivos que se les imputan, padeciere algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuviere un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Además de que al momento de los hechos no está acreditado que el activo al realizar la conducta delictiva que le imputa el Ministerio Público estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de la conducta (error de prohibición), ya sea porque el sujeto desconociera la existencia de la ley (directo), o el alcance de la misma (indirecto), o porque creía que estaba justificada su conducta.

Así mismo al justiciable le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de su campo libertario tenía otras opciones o alternativas de comportamiento, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no se muestra que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante, o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible una conducta diferente a la que realizó y le imputa el Ministerio Público. En cambio por su edad y sus características de integridad mental que proporciona, permiten colocarlo como sujeto imputable y con plena capacidad de culpabilidad, por lo que debe responder de la conminación penal prevista por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la entidad.

Concluyendo que sí se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ~~ASÍ MISMO ASÍ MISMO ASÍ MISMO ASÍ MISMO~~ en el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, en agravio de la víctima menor de edad de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales ~~● ● ●~~ siendo representada por la señora ~~● ● ● ● ●~~. Ya que de las pruebas existentes se le puede fincar el reproche penal al enjuiciado que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo, es decir, que dentro de su campo libertario, atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, debió abstenerse de violentar sexualmente a la víctima sin su consentimiento, ya

que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó, por tanto, procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable que le atribuye el Ministerio Público. En mérito de lo anterior, se consideran fundados y operantes los alegatos de clausura de la Fiscalía, como se ha asentado en esta definitiva; no así en los producidos por el defensor.

PUNICIÓN.

Por lo que hace al **justum quantum que deberá imponerse a [REDACTED]**, en el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN en agravio de la víctima MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES [REDACTED]**, representada por la señora [REDACTED] (abuela materna de la víctima), la misma se determinará conforme a las facultades que al efecto concede el artículo 57 del Código Punitivo de la Entidad, tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del encausado.

Para tales efectos, y por cuanto hace a lo previsto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal para el Estado de México, se deberá estar a la siguiente penalidad:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de **diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa**.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o **cuando la víctima fuera menor de quince años**. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, **se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.**"

Motivo por el cual, a efectos de individualizar la pena se estará al marco señalado con antelación; por lo que una vez sentadas las bases para la punición, procede razonar las circunstancias previstas en el pre-invocado numeral 57 del Código Penal vigente en la fecha de comisión del delito; en orden a lo anterior, y tomando en consideración que estamos en presencia del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, que:

I.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Fue de carácter doloso, esto es el sujeto activo, conocía los elementos objetivos del tipo penal (al que tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta y sea menor de quince años), con lo que se observa que el sentenciado actuó con dolo, dada la mecánica de los hechos revelada en su ejecución de manera material y con dominio del hecho la violentara sexualmente, aunado a que el justiciable aprovechó la condición de la víctima de ser una persona de once años de edad y que presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitía tener una toma de decisiones, lo que la hacía vulnerable para asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse; lo que le perjudica.

II.- MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO (LA INTEGRIDAD CORPORAL) Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. Fue de gran intensidad, pues se observa no la simple lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal (pues la ley penal, al considerar su afectación como delito, en sí mismo contempla un desvalor al fijar un marco de punibilidad), sino todas las circunstancias objetivas que la rodearon y que reflejan el verdadero grado en el reproche para el acusado, dado el hecho delictuoso manifestado, pues solo así, se puede establecer un verdadero equilibrio entre el desvalor de la acción, y el del resultado que nos conduzca a una pena justa atendiendo al principio de

culpabilidad, circunstancias reveladoras de la gran intensidad, y que en sí mismas dan un parámetro para el reproche personal del acusado, entre las que se observan las siguientes:

La causación de trastornos psíquicos propios de una menor de edad; lo que no generó en el justiciable la mínima preocupación por valores morales de respeto hacia la libertad sexual de la persona menor de edad de iniciales **A. S. S.**

Razones las anteriores, por las que se considera que la magnitud del daño fue de gran intensidad, pues como se aprecia, no sólo se afectó la vida de la menor, sino que afectó valores elementales de respeto que debe prodigar a la vida de toda persona; lo que sin duda revela, como circunstancias subjetivas del agente, con relación a las objetivas (que en puridad implica el hecho realizado con todas las circunstancias que le rodearon), un total desprecio a los valores y el sufrimiento de los demás, lo que pone de manifiesto, que por las circunstancias objetivas señaladas, el hecho perpetrado es de gran intensidad; sin dejar pasar por alto que de las declaraciones realizadas por los testigos **ARIEL TORRES SÁNCHEZ** y la señora **CAROLINA DE ROSA** se desprende que la hermana de la víctima de nombre **ROSARIO** siendo menor de edad quedó embarazada del hermano del acusado al que refirieron como **PEPE**, en donde la madre de la víctima y su padrastro permitieron que se casaran aun a sabiendas que **ROSARIO** era una menor de edad y la persona llamada **PEPE** se trataba de una persona mayor de edad; en el caso que nos ocupa se repite la situación pues la víctima de identidad resguardada con las iniciales **A. S. S.** al ser menor de edad, permitieron que tuviera una relación sentimental de noviazgo con el justiciable **ANDRÉS ALBERTO NÚÑEZ GARCÍA**, por lo que se puede decir que el hecho de que su hermano **PEPE** en su momento no fuera acusado y en su caso juzgado por el hecho delictuoso que realizó, no quiere decir que en el presente hecho el justiciable **ANDRÉS ALBERTO NÚÑEZ GARCÍA** corriera con la misma suerte; lo que le perjudica.

III. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Está demostrado que el evento delictivo tuvo verificativo el tres de junio del dos mil catorce, cuando el activo le impone la cópula a la menor víctima **A. S. S.** vía vaginal en su domicilio ubicado en la comunidad denominada La Finca en el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, esto conforme a las circunstancias ya señaladas en la presente resolución, aprovechando el justiciable que la menor de edad había tenido una discusión con su señora madre para llevársela a domicilio antes mencionado para imponerle la cópula vía vaginal; lo que le perjudica.

IV. FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO. El activo del delito intervino como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) (los autores materiales intervengan en su realización) del Código Penal, porque materialmente cometió el delito de VIOLACIÓN; lo que le perjudica.

V.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETIVOS DEL ACUSADO **ANDRÉS ALBERTO NÚÑEZ GARCÍA.** En el presente asunto el acusado manifestó tener la edad de veinte años, es decir una persona mayor de edad, de lo que se desprende que al momento de cometer el hecho ilícito contaba con una madurez física y psicológica suficiente para comprender y discernir con mayor reflexión sobre la naturaleza de sus actos, lo que denota que cuenta con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; por su edad con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta control de impulsos, causó el resultado conocido; lo que le perjudica.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. No se advierte que el acusado haya Debe de sostenerse que es bueno al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario; lo que les beneficia.

VII. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. De las constancias que integran la causa, no se desprende elemento alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se revela de la misma, se desprende, plena lucidez para la comisión del hecho, pues solo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que terminó su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inversa la hipótesis, una persona no apta

fisiológicamente no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la presente). Por lo que resulta incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada; lo que le perjudica.

VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. De autos no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, aunado a lo anterior en atención a lo más favorable se le deberá considerar como delincuente primario; lo que le beneficia.

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que campearon en el desarrollo del hecho delictivo de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican, este juez de Juicio Oral considera que existe una tendencia de factores que le resultan adversos; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un **GRADO DE CULPABILIDAD DE MEDIO**. Luego entonces, bajo el grado de punición antes fijado, en términos de lo establecido por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de realizarse el hecho delictivo, se imponen al acusado **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** que en su caso deberá de purgar en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluido por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común, amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la autoridad judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida; y una **MULTA DE MIL CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL** vigente al momento de haberse realizado el hecho delictivo, que a razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **MIL CIENTO** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, le será sustituida por el confinamiento consistente en **MIL CIENTO DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 párrafo cuarto, 39 y 49 del Código Penal vigente.

Considerando que el Agente del Ministerio Público solicita la condena del pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, tomando como base lo establecido en el artículo 26 fracción I inciso c) y último párrafo, 32 fracción I del Código Penal en vigor, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima y atento al estudio en psicología que realizara la perito ~~XXXXXXXXXX~~ de la que se observa que la menor de identidad reservada si se le genero un agravio personal y directo en la esfera psicológica, social y familiar, dentro del amplio arbitrio que la ley concede a este juzgador, resulta justo y legal condenar al sentenciado ~~XXXXXXXXXX~~, al pago de la reparación del daño moral, a favor de la menor de identidad reservada con iniciales ~~XXXX~~, por lo que siendo **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** el salario mínimo zonal vigente al momento de haberse realizado el hecho delictivo, al multiplicarlo por MIL DÍAS, arrojan la cantidad de **\$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS)**, monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales ~~XXXX~~ representada por la señora ~~XXXXXXXXXX~~ (abuela materna de la víctima) y que se encuentra dentro del parámetro establecido en el artículo 26 fracción I inciso c) y último párrafo del Código Penal vigente en la entidad, principalmente por la naturaleza del hecho delictivo las circunstancias en que este se verifico, así como la afectación psicológica generada.

Se impone como medida de seguridad, la **amonestación pública** al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor en congruencia con lo previsto por el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para hacerles saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 44** del Código Penal vigente en el Estado de México, se le suspenden al sentenciado [REDACTED] sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia autorizada de la misma al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Se ordena comunicar el presente fallo al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, así como remitir el formato "NS" para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoseles saber del derecho y término de DIEZ DÍAS que tienen para apelar esta resolución en caso de estar inconformes. Deberá remitirse copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUMEN:

PRIMERO.- Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto, en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código penal vigente en la entidad, en agravio de la víctima **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED].

SEGUNDO.- Por la comisión de ese ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se imponen a [REDACTED] las siguientes penalidades y medidas de seguridad:

QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, que en su caso deberá de cumplir en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluso por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común, amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la autoridad judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida.

Y una **MULTA DE MIL CIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL** vigente al momento de haberse realizado el hecho delictuoso, que a razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **MIL CIENTOS** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma

que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, le será sustituida por el confinamiento consistente en MIL CIENTO DÍAS, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 párrafo cuarto, 39 y 49 del Código Penal vigente.

- Se condena al justiciable al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO por la cantidad de \$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS), monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales G. B. representada por la señora ~~XXXXXXXXXX~~, por quedar acreditado dicho monto y procedencia.

Se SUSPENDE al sentenciado sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma.

Se ordena amonestar en diligencia formal al sentenciado para hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

TERCERO.- Hágase saber el derecho y término que tienen las partes para inconformarse con la presente resolución e interponer el recurso de apelación.

CUARTO.- Remítase copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Una vez que cause ejecutoria con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Instituto de Servicios Periciales para los efectos del artículo 59 de la ley que Crea el Instituto de Servicios periciales.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL VICTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUEZ

MTRO. EN D. P. P. VICTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, MÉXICO.

“2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Asunto: Se informa y hace constar.

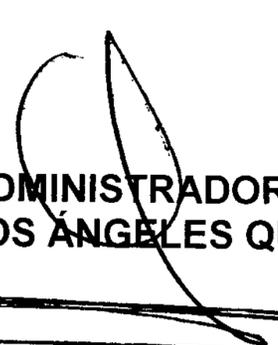
Tenancingo, México; 25 de septiembre del 2017.

**DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, mediante la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de violación que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a la **sentencia radicada con el número de juicio: 51/2015, no cuenta con firma autógrafa del Juez que dictó la sentencia, en razón de que fue obtenida de los archivos que se ubican en el Sistema de Gestión Judicial Penal**, sin embargo la suscrita en mi carácter de Administradora de éste órgano Jurisdiccional **hago constar que se trata de sentencia auténtica**, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.

Sin más que agregar al presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ADMINISTRADORA.
LIC. MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TENANCINGO